

321909
5
24



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE U.N.A.M. 3219

LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AL ARTICULO
99 DE LA LEY DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMENEZ



MEXICO, D. F.

1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS A:

MI ESPOSA (NICOLA) Y A
MI HIJO (MAURICIO IVAN).

A MI MAMA (EDITH) Y A
MI HERMANO
(MARIO).

A MIS ABUELOS (FRANCISCO
Y EDITH).

A MIS SUEGROS (JOSE Y
SHIRLEY).

AL MAGISTRADO SAMUEL
HERNANDEZ VIAZCAN

YA TODOS LOS DEMAS
QUE ME HAN BRINDADO
SU APOYO.

INTRODUCCION:

A través de este trabajo, se hace investigación y análisis sobre la Procedencia del Juicio de Amparo, los Principios Fundamentales de dicho Juicio, las Resoluciones Judiciales de éste y, por último, el Recurso de Queja en esta Materia ; todo en la legislación actual en México.

La importancia de introducir dichos temas a nuestro estudio, es por la sencilla razón de que el Juicio de Amparo es la última instancia legal de un individuo para combatir los actos de autoridad, a través de los cuales se violan las garantías individuales de los particulares, siendo estas últimas los derechos fundamentales que reconoce la Carta Magna a sus gobernados.

Durante el desarrollo inductivo del presente trabajo, se expondrán puntos de vista sobre los temas tratados, así como opiniones sobre ciertas circunstancias que en muchas ocasiones producen incertidumbre jurídica en la práctica cotidiana.

Se introduce la Procedencia del Juicio de Amparo a esta investigación, con la intención de establecer de forma clara y precisa, en que casos procede el Juicio Constitucional, y bajo que circunstancias.

A través de los Principios Fundamentales de este Juicio, se va a regir y regular el Juicio de Amparo, es decir, van a establecer las bases de su procedimiento.

En cuanto a las Resoluciones Judiciales, se introducen al tema porque es precisamente a través de éstas que se pone fin al Juicio de Garantías en lo principal (sentencias definitivas), o de forma incidental a través de las interlocutorias (autos), o bien se acuerda el trámite del juicio constitucional (acuerdos); y, es a partir, de una resolución judicial, de donde se deriva la posibilidad de interponer el Recurso de Queja.

Por último, se pretende plantear la problemática de los artículos 95, fracciones VIII y IX y 99 de la Ley de Amparo, así como del 107 fracción IX de la Constitución Federal, cuando se trate de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que versen sobre cuestiones de legalidad.

La problemática, se da cuando se promueva en contra de autoridades responsables el Recurso de Queja, porque éstas no provean sobre la suspensión de un acto reclamado dentro del término en que debió de hacerlo; o bien, en caso de que concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado, o cuando no admitan fianzas o contrafianzas, o acepten las que no cumplan con los requisitos de ley, así, como el hecho de que no conceda la libertad causal en términos del artículo 172, de ese mismo dispositivo legal, y, por último, en contra de las mismas autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de un Juicio de Amparo.

De lo anterior, se produce incertidumbre jurídica. Se trata de dilucidar dicho conflicto, esto debido a que en la práctica, en la utilización del Recurso de Queja de las fracciones señaladas en los párrafos anteriores, los recurrentes de dicho medio se encuentran en la incógnita de determinar cuál es la autoridad

judicial que debe conocer de dicho recurso, ya que hay, quienes consideran que el encargado de conocer de él, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otras más, opinan que cualquier Tribunal Colegiado y otros opinamos que el encargado de conocer el Recurso de Queja en las situaciones expuestas, es el mismo Tribunal Colegiado que conoció del Juicio de Amparo del cual se derivó el Recurso de Queja. Es por lo antes expuesto, que se busca dar certidumbre a los usuarios del recurso en cuestión, en las circunstancias ya planteadas, pues, nos encontramos bajo la incertidumbre de la lectura de los artículos 95, fracciones VIII y IX, 99, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo y del 107, fracción IX de la Ley Fundamental.

CAPITULO PRIMERO:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO..... Pág. 1

1.1).- ASPECTOS GENERALES.

1.2).- LEYES.

1.3).- ACTOS DE AUTORIDAD.

1.4).- GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.4.1).- GARANTÍA DE IGUALDAD.

1.4.2).- GARANTÍA DE LIBERTAD.

1.4.3).- GARANTÍA DE PROPIEDAD.

1.4.4).- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

**1.5).- SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y ESFERA DE LA
AUTORIDAD FEDERAL.**

CAPITULO SEGUNDO:

PRINCIPIOS Y BASES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO..... Pág. 33

2.1).- ASPECTOS GENERALES.

2.2).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

**2.3).- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y
DIRECTO.**

- 2.4).- PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.
- 2.5).- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- 2.6).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.
- 2.7).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- 2.8).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.
- 2.9).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.
- 2.10).- ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES VIII A XVII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO TERCERO:

RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO..... Pág. 62

- 3.1).- ASPECTOS GENERALES.
- 3.2).- DECRETOS.
- 3.3).- AUTOS.
- 3.4).- SENTENCIA.
 - 3.4.1).- SENTENCIAS DEFINITIVAS Y SENTENCIAS INTERLDCUTORIAS.
 - 3.4.2).- SENTENCIAS QUE SOBRESEEN, SENTENCIAS QUE AMPARAN, SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y SENTENCIAS COMPUESTAS.
 - 3.4.3).- SENTENCIAS DECLARATIVAS Y SENTENCIAS CONDENATORIAS.

3.5).- CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

3.6).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS.

3.7).- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

CAPITULO CUARTO:

RECURSO DE QUEJA..... Pág. 74

4.1).- ASPECTOS GENERALES.

4.2).- RECURSOS IMPROCEDENTES, INFUNDADOS Y DECLARADOS
SIN MATERIA.

4.2.1).- RECURSO IMPROCEDENTE.

4.2.2).- RECURSO INFUNDADO.

4.2.3).- RECURSO SIN MATERIA.

4.3).- BREVE REFERENCIA AL RECURSO DE REVISIÓN Y AL
RECURSO DE RECLAMACIÓN.

4.3.1).- RECURSO DE REVISIÓN.

4.3.2).- RECURSO DE RECLAMACIÓN.

4.4).- RECURSO DE QUEJA.

4.4.1).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

4.4.2).- QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE
QUEJA.

4.4.3).- TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
DE QUEJA.

4.4.4).- FALTA O DEFICIENCIA DE LOS INFORMES
JUSTIFICADOS EN EL RECURSO DE QUEJA.

4.4.5).- CASOS EN QUE SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO,
CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA.

4.4.6).- MULTAS EN EL RECURSO DE QUEJA.

4.4.7).- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE
QUEJA Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA
CONOCER DE ÉL.

CONCLUSIONES..... Pág. 115

BIBLIOGRAFIA..... Pág. 120

CAPÍTULO PRIMERO:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO:

1.1.- ASPECTOS GENERALES:

El Juicio de Amparo en México tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se fundamenta en los artículos 103 y 107 de ese dispositivo legal y se regula en la Ley de Amparo.

A continuación y a manera ilustrativa se hace la transcripción del Artículo 103 de la Constitución Federal, en los términos en que actualmente se contempla y textualmente dice:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por su parte el artículo 1o. de la Ley de Amparo se encuentra redactado de igual forma que el 103 constitucional, lo único que cambia es la parte introductora que dice: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite...", sólo que en la Ley de Amparo actualmente no se ha agregado lo referente al Distrito Federal dentro de las fracciones II y III de este artículo, pero su esencia es el mismo.

Para entender la procedencia de el juicio de amparo es necesario saber qué se entiende por los siguientes conceptos, que son los que integran el artículo 103 de la Carta Magna:

- a).- LEYES.
- b).- ACTOS DE AUTORIDAD.
- c).- GARANTIAS INDIVIDUALES.
- d).- SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

1.2).- LEYES:

La ley como norma jurídica se puede definir según los doctores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara como: "Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para restablecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines."¹

¹De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a ed. Porrúa, S.A., México. 1986. p. 334.

Considero que esta definición esta incompleta ya que no menciona que las leyes son bilaterales, es decir, imponen deberes pero también otorgan derechos, ni tampoco dice que para que pueda cumplir con sus fines debe estar vigente.

Por su parte Savigny define a las leyes como : "El derecho positivo traducido por la lengua con caracteres visibles y revestido de una autoridad absoluta."², esta definición cae en la ausencia de características que debe reunir toda ley, ya que como en la anterior definición omite mencionar la bilateralidad, vigencia y la obligatoriedad que deben de revestir las leyes.

El doctor Ignacio Burgoa la define: "es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean."³

Esta definición, aunque abarca los requisitos que debe reunir una ley, considero, que se puede hacer más sencilla y entendible, por lo que a criterio personal, una definición de ley es: Aquel ordenamiento jurídico emitido por el órgano competente del Estado, que debe ser general, heterónomo, bilateral y obligatorio, además de cumplir los fines para los cuales fue creada (eficacia), que

² Idem. p.2

³ Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8a. ed. Porrúa, S.A México. 1991. p. 1048.

se encuentre en vigor (vigencia) así como que rija o haya regido en un tiempo determinado (positiva).

Una vez establecida una definición desde un punto de vista personal de lo que son las leyes, es decir, como norma jurídica, procederemos a hacer una clasificación de estas, desde el punto de vista de su ámbito espacial, por lo que podemos considerar que las leyes en México son:

Leyes federales, leyes locales, que a su vez se subdividen en leyes estatales y leyes municipales, por lo tanto, las leyes del país necesariamente pertenecerán alguno de estos rubros, esta clasificación atiende a la interpretación de los artículos 39 a 43 de la Carta Magna que hace el Maestro García Maynez.⁴

Hablando de los tipos de leyes que hay en México, es menester que se hable de la Supremacía Constitucional, ya que si se tiene a la Constitución como la ley primaria y fundamental, esto quiere decir, que todas las leyes secundarias deberán estar supeditadas a la Carta Magna; por lo tanto, si la Constitución no gozara de esa supremacía no podría ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado, por lo que las normas secundarias podrían ir en contra de ella; de tal suerte, si una ley secundaria que va en contra, viola o se aparta de las disposiciones constitucionales, se podrá decretar nula, inválida, inoperante o ineficaz, por las vías que la misma Constitución establece.

Así, tenemos que la Ley Fundamental consagra su supremacía en su Artículo 133 al establecer que la Constitución es la ley suprema de toda la

⁴Cfr. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 9a. ed. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 80.

Nación, en dicho numeral parecería que le dan el mismo rango a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y a los Tratados Internacionales, pero en realidad estos se encuentran supeditados a la Carta Magna, tal como lo establece el Artículo 15 de este mismo ordenamiento al prohibir la celebración de dichos tratados cuando se alteren las garantías y derechos establecidos por la misma Constitución para el hombre y el ciudadano. Una vez establecida la supremacía constitucional procedemos a analizar la aplicación de las leyes.

De esta forma las leyes federales se aplicarán en todo el territorio nacional; las locales se aplicarán en cada entidad federativa que las emita, es decir, en cada Estado; las leyes federales son creadas por el Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), en tanto las leyes locales son creadas por el Congreso Local de cada Estado. Para saber sobre qué asuntos tiene facultades el Congreso de la Unión para legislar hay que atender a lo que dispone la Constitución en su Artículo 73, que establece la competencia para la creación de leyes por parte del Congreso de la Unión.

Es importante señalar que las leyes, cualquiera que sean (federales, locales), deben reunir la característica de ser constitucionales, es decir, nunca ir en contra ni sobrepasar lo que disponga la Carta Magna; en la realidad hay muchas ocasiones en que las leyes no cumplen con esta característica por lo que es necesario declarar su inconstitucionalidad, para lo cual se tiene al más alto tribunal de justicia de la nación que es el encargado de determinar dichas situaciones, para lo cual la misma Constitución contempla el juicio de garantías.

Tenemos que el Juicio de Amparo según los doctores Rafael de Pina

y Rafael de Pina Vara es "el destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de exacta aplicación del derecho."⁵

Por su parte el Juicio de Amparo tiene como objeto en el caso de amparo contra leyes el de preservar el orden de la Ley Fundamental, en el caso en que leyes ya sean federales, locales o estatales vayan en contra de sus preceptos, es decir, que violen las garantías individuales de los particulares; ya que por jerarquía de leyes ninguna ley podrá ir en contra de la Constitución y es precisamente a través de este juicio que se puede hacer valer este derecho cuando es violentado.

Se advierte que para que proceda un amparo contra leyes es necesario que se cumplan ciertos requisitos para que pueda proceder, como dispone la misma Ley de Amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estos son el que sólo se puede iniciar el juicio a petición de parte afectada por dicha Ley.

Cabe señalar que existen leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas; las primeras son leyes de acción automática, es decir, tiene un carácter inmediatamente obligatorio, por el simple hecho de haberse promulgado pues determinan personas o comprenden individuos innominados que les puede causar algún perjuicio, por lo que no es necesario que exista un principio de ejecución

⁵De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a. ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

para que pueda proceder el amparo. Esta hipótesis podría ser por ejemplo: a toda persona que se dedique a la industria azucarera se le impondrá un impuesto del 6 por ciento sobre sus ventas por el simple hecho de pertenecer a este ramo.

Por su parte las heteroaplicativas, son las leyes generales, cuando ya existe un principio de ejecución, es decir, cuando una autoridad distinta a la legislativa trata de ejecutar la Ley que se considera inconstitucional.

Se puede explicar de la siguiente manera:

Cuando una ley se aplica a determinadas personas, mediante actos concretos, ejecutados en su contra por alguna autoridad; en este momento es cuando se le causa un perjuicio al particular y, por lo tanto, puede solicitar el Amparo y protección de la autoridad Judicial y su término para interponer dicho juicio correrá a partir de la fecha del conocimiento del acto que pretenda ejecutar dicha ley.⁶

Es importante destacar que aunque el Artículo 103 constitucional divide en su Fracción I, a las leyes de los actos de autoridad, un amparo contra leyes también es un acto de autoridad, de la autoridad legislativa, en tanto a los actos de autoridad a que se refiere la Fracción mencionada son actos de autoridades judiciales o del Ejecutivo, es decir, ambos son actos reclamados.⁷

⁶Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. pp. 224 y 225.

⁷Cfr. Briseño Sierra Humberto. Técnica del Amparo. Volumen I. Porrúa, S.A. México, 1966. p.288.

1.3).- ACTOS DE AUTORIDAD:

Como es sabido el acto jurídico tiene por objeto la creación, modificación, extinción o transmisión de derechos y obligaciones por cualquier acontecimiento del hombre que produzca dichos efectos.

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa define al acto como: "todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera".⁸

Un requisito fundamental para que proceda el juicio de amparo es la existencia de un acto reclamado, que deberá cumplir con dos aspectos necesariamente, la voluntariedad y la intencionalidad, en otras palabras que tenga un fin; en consecuencia, este acto reclamado es el acto de autoridad contemplado en el Artículo 103 multicitado, este acto sólo puede ser emitido por algún órgano del Estado actuando en condición de supraordinación, pero nunca emitido por un particular. De tal forma, la misma Ley de Amparo dispone que para que proceda el juicio constitucional es necesario que el acto que sea objeto del juicio sea emitido por una autoridad; procedemos a definir lo que es un acto de autoridad según los maestros De Pina y de Pina Vara. "Es aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad."⁹

Arturo González Cosío dice que un acto de autoridad es: "Il...aquella

⁸Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. p. 1087

⁹De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a ed. Porrúa, S.A. México. 1986. p. 51.

actividad realizada por el Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado y requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad participar de lo que se llama orden público y haber sido dictado en términos de soberanía. Debe producir además, un perjuicio o agravio al particular quien puede ser, aclaramos, tanto una persona física como jurídica".¹⁰

El maestro Ignacio Burgoa quien da otro concepto de autoridad en materia de Amparo, dice: "Autoridad se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de iure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva."¹¹

En esta definición de autoridad se nos habla de autoridades de facto y de iure, es decir que se puede considerar como autoridad en el Amparo, no sólo las mencionadas por las leyes, sino también las que por cualquier situación tengan las facultades de decisión y ejecución o de una u otra, para sustento de esta idea encontramos las siguientes tesis y jurisprudencias:

"AUTORIDAD. CONCEPTO DE.- Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para

¹⁰González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. 4a ed. Porrúa. México, 1994. p. 304

¹¹Buroga Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

hacer cumplir esas mismas determinaciones".¹²

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I constitucional y el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen de autoridad, debiendo entenderse por tal no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública".¹³

"AUTORIDAD DE FACTO. CONCEPTO.- Es aquella cuyo origen no respeta los lineamientos establecidos en el artículo 16 constitucional habida cuenta de que la creación de autoridades con facultades para determinar responsabilidades administrativas o ejercer atribuciones señaladas en una ley, debe estar autorizada bien en un ordenamiento legal, o bien en su respectivo reglamento expedido por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal."¹⁴

¹² Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 5a; Tomo LXV; P. 3931.

¹³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 8a., Tomo VIII, agosto, p. 157.

¹⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 8a. Tomo: III, segunda parte-1, p. 158.

Por su parte la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales determina en su Artículo 11, a quienes considera autoridades responsables para efectos del Juicio de Amparo, estableciendo lo siguiente: "ART. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."¹⁶

De esta forma tenemos que la autoridad en el Juicio de Amparo es todo aquel ente investido de un cargo público con facultades de decisión y ejecución o bien de una u otra, sin importar si es de hecho o de Derecho, así como que sus resoluciones produzcan una violación a las Garantías Individuales de los particulares.

Por consiguiente lo que se procede es clasificar los distintos actos de autoridad que hay dependiendo el carácter que presenten cada uno.

Hay quienes clasifican dichos actos en:

Actos reparables y actos irreparables, los primeros son aquellos que por un medio legal de defensa pueden ser decretados nulos o inexistentes, por lo que la esfera jurídica que se afectó regresa al estado que guardaba antes de que se emitiera dicho acto, hipótesis en la que procede el Juicio de Amparo; por su parte los segundos son aquellos actos que producen un resultado fatal, es decir, aunque se decrete su nulidad o inexistencia no se pueden regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto, en este caso el Juicio de Amparo sería improcedente.

¹⁶ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 53a ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

Actos pasados, presentes y futuros; los primeros son los que ya han producido sus efectos, es decir, el acto ya cumplió con los fines para lo cual se emitió y sólo se pueden demandar en Amparo cuando su consumación es reparable; los segundos es cuando en la solicitud del Amparo se está realizando los efectos del acto reclamado, es decir, sus efectos se están consumando en ese mismo momento estos son los actos conocidos como de tracto sucesivo y, finalmente, los futuros. Hay que distinguirlos entre los que son inminentes y los que no lo son, así en los primeros procede el Amparo, esto quiere decir, que los efectos de la emisión del acto van a seguir produciendo consecuencias en el tiempo, en tanto que en los segundos no procede, por no ser seguro que se sigan realizando.

Actos negativos y actos positivos: los negativos es cuando existe un conducta pasiva de la autoridad responsable, es decir, se abstiene de realizar la conducta esperada; por su parte, los positivos son cuando la autoridad realiza una acción consistente en un hacer tendiente a obtener un fin.

Actos consentidos y actos no consentidos: el consentimiento del acto puede darse expresa o tácitamente y es cuando el particular consiente el acto emitido por la autoridad correspondiente y esto se refleja no combatiendo el acto reclamado por alguna de las vías contempladas por la ley; los no consentidos es cuando no existe esa manifestación de los particulares sobre la emisión del acto de autoridad que se refleja en la inconformidad a aceptarlo e incluso a combatirlo por los medios que se proveen en la ley.¹⁶

¹⁶Cfr. González Cosío Arturo Juicio de Amparo. 2a ed. Porrúa, S.A México, 1985. pp. 61 Y 62.

Una vez hecha la clasificación de los actos de autoridad y determinado qué se entiende por autoridad en el Juicio de Amparo se procede a determinar qué tipos de autoridades existen.

La autoridad se caracteriza por estar investida de facultades de decisión y ejecución, es decir, pueden realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponerles sus determinaciones. Por su parte, los órganos estatales que no son autoridades carecen de la facultad de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, ya que sus funciones son de auxiliar a las autoridades.

Advertimos que hay autoridades que tienen la facultad de decisión más no la de ejecución, por lo que se deben de apoyar en otras autoridades para que se puedan ejecutar sus decisiones; algunas de las autoridades que tienen estas características son el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de cada Estado o del Distrito Federal.

Toda autoridad debe reunir ciertas características, según el Dr. Ignacio Burgoa como son: "I.- El Estatus de Imperio, o sea la investidura de poder; II.- Actuar en función de cometidos estatales; III.- Que esos cometidos estén de acuerdo con las funciones estatales que le corresponde conforme a la ley; IV.- Disponer de la fuerza pública".¹⁷

La autoridad que en sus leyes y actos viole las garantías individuales de los particulares, como hemos mencionado, debe ser un órgano del estado, por

¹⁷Soto Gordo Ignacio y Gilberto Lievana Palma. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*. 2a ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p 248.

lo tanto, un gran sector de órganos, instituciones que detentan un poder sobre un numeroso sector de personas o cosas quedan fuera para los efectos del juicio de amparo, entre estos encontramos a los organismos descentralizados, en las sociedades mercantiles de Estado, en los fideicomisos estatales.

Sin embargo, en la realidad, contra estos organismos en determinados casos sí procede el Amparo contra resoluciones que dictan, por lo cuál analizaremos los siguientes casos en los que sí proceden.

El Instituto Mexicano del Seguro Social en ciertas circunstancias es considerado como autoridad para los efectos del Amparo ya que, las aportaciones que se le tienen que pagar a dicho Instituto tienen un carácter fiscal autónomo (artículo 267, 268, 269 Y 271 de la Ley del Seguro Social) y por sí mismo puede imponer las cuotas a pagar, recargos y capitales constitutivos. Como mencionamos con antelación, autoridad es toda aquella que desempeñe una función de imperio, que ordene y que se haga obedecer ya sea directa o indirectamente; esto no implica que el Instituto en mención deje de tener su estructura legal de organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y separada de la administración central. Las mismas reglas son aplicadas al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda.¹⁸

Para sustentar lo anterior encontramos el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

¹⁸Cfr. Gongora Pimental David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. 3a. ed. Porrúa, S.A. México, 1982. pp. 3 a 10.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos".¹⁹

1.4).- GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Las características que debe reunir una garantía en derecho Público son las siguientes: es necesario que otorgue seguridad o protección a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, que le actividad del gobierno se rija por normas preestablecidas y que se basen en el orden constitucional.²⁰

Las garantías individuales también son conocidas como garantías constitucionales, las cuales las podemos definir según los Maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara como las: "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados".²¹

Las garantías individuales para el Doctor Ignacio Burgoa son: "una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus

¹⁹Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1981. pp 29 y 30.

²⁰Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a ed. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 162.

²¹De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a. ed. Porrúa, S.A. MÉXICO, 1988.

autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad".²²

En mi opinión las garantías individuales son aquellos derechos que consagra la Constitución Política como fundamentales, y que pertenecen a los individuos, dichos derechos no deben ser violados por los gobernantes, ya que son éstos los encargados de garantizar el disfrute pacífico de éstos a sus titulares.

Son de importancia en la materia de Amparo porque, es precisamente a través de este juicio como se pueden hacer respetar dichos derechos, en caso de que una autoridad emita un acto que viole las garantías de los particulares.

En nuestra Constitución se consagran cuatro garantías fundamentales, de ellas se derivan todas las demás, comprendidas del artículo 1º al 29º de este dispositivo legal.

Se puede decir que son el género y las demás la especie, pero no hay que limitarnos tan sólo a estos artículos, sino también a los demás que contemple la Constitución y amplíen o complementen a estos primeros, y estas son: Garantía de Libertad, Garantía de Propiedad, Garantía de Igualdad y Garantía a la Seguridad Jurídica; existiendo dos sujetos, uno activo que es el gobernado, el titular de las garantías individuales que pueden ser tanto personas físicas como

²²Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 780.

personas morales y, un sujeto pasivo, que es el Estado y sus autoridades.

Estas cuatro garantías se pueden agrupar en dos: uno material que abarcaría el derecho a la libertad, propiedad e igualdad y el segundo, formal, relativo a la seguridad jurídica, derivándose de esta última la de audiencia y legalidad contempladas primordialmente en los artículos 14 y 16 constitucionales; dichas garantías no son absolutas ya que en la misma Carta Magna se establecen límites a éstas, por ejemplo, en el artículo 5º se consagra el derecho al trabajo, pero se limita al establecer que "...podrá vedarse por resoluciones judiciales, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...".

También la misma Ley Fundamental en su artículo 29, establece los casos en el que se podrán suspender las garantías individuales, en este caso no podría proceder el Amparo contra los actos de autoridad, ya que como se mencionó, los derechos consagrados en la Constitución como garantías se encontrarían en un estado suspensivo.

A continuación procedemos a dar una idea general de cada una de las garantías mencionadas como fundamentales y básicas en nuestra Constitución.

1.4.1).- GARANTÍA DE IGUALDAD.- Hay que entender a la igualdad como la posibilidad que tienen los individuos de adquirir derechos y obligaciones de la misma manera y que le sean propios de todos aquellos sujetos que se

encuentren en una misma situación jurídica determinada

La garantía de igualdad es indispensable para conseguir los fines transcritos anteriormente, ya que ésta implica la facultad de los individuos de adquirir los mismos derechos y obligaciones jurídicamente hablando que el resto de las personas, esta igualdad es inherente al individuo, es decir, por el simple hecho de nacer tiene este derecho.

Como se mencionó anteriormente la autoridad tiene conductas positivas y conductas negativas, pues, para respetar la garantía de igualdad el Estado estará en el caso de una negativa que, consiste en la ausencia de conductas que restrinjan la igualdad entre los individuos sin importar religión, nacionalidad, raza, preferencias políticas, etcétera.

Los artículos constitucionales en los que se consagra básicamente la Garantía de Igualdad son: 1º, 2º, 4º, 12º y 13º.²³

1.4.2).- GARANTÍA DE LIBERTAD.- La libertad se entiende como el derecho que tiene todo individuo para realizar por cualquier medio jurídicamente posible sus fines, esto con la firme intención de lograr su felicidad y, por lo tanto, su satisfacción. Esta libertad concebida como "una facultad de", se puede comprender desde un doble aspecto, en un primer momento que es designar sus fines trazados, siendo este un momento psicológico, es decir, de análisis interno y, en un segundo momento es la exteriorización de sus fines, medios y objetos

²³Cfr. Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991 pp. 251 a 255.

tasados a la vida social, concibiendo con esto una libertad social, que es la que repercute en derecho, aclarando que esta libertad no es absoluta ya que se le imponen limitaciones, esto en base a un principio de orden, porque la libertad no puede ir más allá que el interés social, del estado y que vulnere la libertad de otro ente.

La garantía de libertad a la par que la de igualdad es inherente al individuo, concibiendo a ésta como un derecho público reconocido por el estado y al cual se le puede exigir que respete este derecho. La conducta del estado en esta garantía puede ser tanto positiva como negativa dependiendo el caso concreto.

Los artículos constitucionales que consagran básicamente este garantía son: 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 24º y 28º.²⁴

1.4.3).- GARANTÍA DE PROPIEDAD.- El concepto de propiedad evoca la imputación de un bien a una persona que se traduce en el uso, goce y disfrute y se revela, como un modo de afectación jurídica de una cosa a una persona física o moral, privada o pública.

El Dr. Ignacio Burgoa dice que "cuando una cosa se atribuye o afecta a un sujeto, en el sentido de que éste puede disponer de ella validamente, es decir, realizar actos de dominio valederos, tenemos el caso de la propiedad".²⁵

²⁴Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991. pp. 303 a 310.

²⁵Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

La propiedad ya sea pública o privada debe cumplir con tres requisitos fundamentales para que se pueda calificar como tal, y estas son: Uso, disfrute y disposición del bien que puede ser mueble o inmueble.

El uso es la facultad que el dueño del bien tiene para utilizarlo para satisfacer sus propias necesidades; el disfrute se refiere al derecho que tiene el propietario de hacer suyos los frutos que genere el bien de su propiedad, estos pueden ser civiles o naturales y, por último la disposición es la capacidad que tiene el propietario de realizar actos de dominio con respecto a este determinado bien, consistentes en vender, gravar, usufructuar, rentar, etcétera.

Este derecho, tal como lo consagra la constitución se fundamenta en el artículo 27 de la Carta Magna, al establecer que la Nación es la propietaria original de las tierras y aguas del territorio nacional, teniendo el derecho de transmitir el dominio de éstas a los particulares, y de esta forma crea la propiedad privada. Esta garantía al igual que las otras ya mencionadas no es absoluta y tiene sus limitantes que pueden ser tanto civiles como en beneficio del interés social o estatal.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la propiedad privada consagrada como una garantía individual es considerada como un derecho público subjetivo y presenta este carácter cuando: "pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en

exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia".²⁶ Debemos entender a este derecho objetivo como una facultad derivada de una norma jurídica, que en este caso tiene su base como ya lo mencionamos en el artículo 27 constitucional.

De esta forma la conducta del Estado deberá ser pasiva en el sentido de que no realice actos tendientes a violar el derecho de los particulares sobre sus propiedades de carácter privado, siempre y cuando el Estado no actúe en beneficio del interés social o estatal, en dicho caso la conducta será de un hacer, es decir, positiva en el que se impondrá restricciones y modalidades a la propiedad privada previa indemnización.

También como mencionamos anteriormente hay limitaciones públicas que se imponen en aras del interés social o bien estatal y los encargados de imponer estas limitantes son las autoridades estatales que corresponda en determinado caso, así lo establece el artículo 836 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "Art. - La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo". Esto es a lo que llamamos expropiación por causa de utilidad pública.²⁷

²⁶Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

²⁷Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991. pp. 453 a 458.

Los órganos estatales que tienen la facultad de imponer dichas modalidades a la propiedad privada a través de leyes en aras del interés público será según cada caso el Congreso de la Unión o el Congreso Local de cada estado, circunstancias éstas que se analizarán más adelante, y sin que ningún otro órgano pueda ir en contra ni más allá de estas leyes.

El artículo 27 de la Ley Fundamental establece la imposibilidad de ciertas personas de adquirir ciertos bienes para su disfrute, de igual forma a aquellos caracteres diferentes a las circunstancias de una persona determinada sino con la intención de preservar el bien colectivo o por la satisfacción de una necesidad pública.

El primer caso es el referente a los extranjeros que les queda prohibido la adquisición de tierras y aguas "en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas" (artículo 27, fracción I Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Es decir, este derecho solamente le corresponde a los mexicanos por nacimiento o por naturalización o bien a las sociedades mercantiles mexicanas, en el caso de que un extranjero tenga acciones en estas sociedades deberá realizar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se considera como nacional respecto de la parte de los bienes que le corresponden de dicha sociedad y por lo tanto no podrá recurrir en solicitud de ayuda a su gobierno por lo que se refiere a dichos bienes, en el caso de los bienes que queden fuera de los límites marcados, los extranjeros están facultados para adquirirlos en propiedad, pero también deberán celebrar dicho convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, renunciando a solicitar

protección de sus gobiernos con respecto a los bienes que adquieran en el territorio nacional.

Otra limitación a la propiedad privada en materia inmobiliaria es la que se le impone a las instituciones de beneficencia pública o privada, pues sólo pueden adquirir los bienes indispensables para la realización de los fines para los cuales fueron creadas. (artículo 27, fracción III constitucional.)

Por su parte la fracción V del artículo 27 en mención, dispone que los bancos sólo podrán adquirir los bienes necesarios para cumplir con su objeto para los cuales fueron creados.

Los bienes que son pertenecientes a la nación son inalienables e imprescriptibles; podrán concederse para su explotación, uso o aprovechamiento a personas físicas o morales, mediante concesiones que otorga el Ejecutivo Federal, de conformidad con las reglas y condiciones establecidas por la ley. (artículo 27, párrafos V y VI constitucional.)

1.4.4).- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La idea de seguridad jurídica surge de la relación que existe entre gobernantes entendidas éstas como autoridades facultadas para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares (personas físicas o morales), quienes precisamente son la otra parte que existe en dicha relación. La autoridad estatal para emitir sus actos siempre deberá de hacerlo en función de las leyes previamente establecidas a la relación de dichos actos.

Las garantías de seguridad jurídica implican: "el conjunto general de

condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos".²⁸

Esta implicación se traduce en que cualquier acto de autoridad que tienda a afectar los derechos constitucionales de los particulares deberá de contener dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias para que pueda tener validez jurídica. En esta garantía individual el Estado deberá de realizar una conducta activa consistente en realizar todos los actos tendientes para asegurar las garantías jurídicas de los particulares.

Los artículos constitucionales que consagran esta garantía son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

A continuación se hará un breve análisis de los artículos 14 y 16, por ser los que contienen la esencia, requisitos y autoridades que han de resolver respecto de una situación planteada y que se reclaman en el juicio de amparo, de los demás no se hace este estudio por que esta investigación no tiene como tema central las garantías individuales sino que sólo se tocan como parte integrante de nuestra investigación.

El artículo 14 contiene implícitas cuatro garantías individuales específicas que se derivan de la de seguridad jurídica y estas son:

²⁸Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

1).- Garantía de irretroactividad legal.

El primer párrafo del artículo 14 en mención establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Esta garantía se refiere a los conflictos de leyes en el tiempo, es decir, cuando coexistan dos leyes, una anterior y otra posterior; cuál de ellas se debe aplicar.

Atendiendo literalmente a este párrafo encontramos que sí se puede aplicar retroactivamente una ley, cuando esta retroactividad no le cause perjuicio a persona alguna, y por consiguiente, sí le cause un beneficio al aplicar retroactivamente dicha ley.

Se dice que una ley es retroactivamente aplicada cuando: "suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique."²⁹

El problema se da en la práctica y consiste en determinar en qué momentos se puede aplicar la retroactividad de una ley en un caso concreto, atendiendo las circunstancias específicas de cada uno.

²⁹García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 9a. ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

2).- Garantía de Seguridad Jurídica.

El Artículo 14 constitucional en su segundo párrafo consagra dicha garantía, y dice textualmente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esta garantía de seguridad jurídica a su vez se integra por cuatro situaciones que se encuentren en el mismo texto transcrito y que consisten en: El juicio previo al acto de privación; que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; que se cumpla con las formalidades procesales esenciales, y por último, que la decisión que se tome se ajuste a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Si se violara tan sólo alguna de éstas, se violaría en consecuencia la garantía de seguridad jurídica del artículo 14 de la Ley Fundamental.

La garantía de seguridad jurídica no solamente se antepone ante las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante las legislativas.

3).- Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal.

El párrafo tercero del Artículo 14 en mención, establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Este párrafo se refiere a que ninguna persona se le podrá imponer una sanción no contemplada por la ley, quedando prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, etcétera (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

4).- Garantía de Legalidad en materia jurisdiccional civil.

Para finalizar el último párrafo del Artículo 14 dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Esta garantía condiciona un acto de autoridad, que es la sentencia definitiva y según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier tipo de resolución aunque no sea definitiva, que emite una autoridad judicial en materia civil, es decir, puede ser una interlocutoria; aunque la Ley de Amparo en su artículo 158 adhiere las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta resolución se debe constreñir a la letra de la ley, aplicable a través de su interpretación que deberá ser literal; en el caso de que la literalidad de una ley sea confusa o bien que haya ausencia de ley aplicable, es decir, que exista una laguna de la ley, el juzgador podrá recurrir a los principios generales del Derecho entendiendo como estos a el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano, con la intención de establecer en juicios lógicos esos principios generales del

derecho.³⁰

Por su parte el Artículo 16 constitucional contempla principalmente la Garantía de Legalidad, garantía de mandamiento escrito, garantía de que toda orden de aprehensión debe emanar de una autoridad judicial, al igual que toda orden de cateo.

Lo que consagran y preservan estas garantías en contra de los actos de molestia emitidos por la autoridad, es a la persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones, cuando no medie un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa por la cuál se generó el acto de molestia. Es también obligación de las autoridades que para que se realice una orden de aprehensión deberá librarse por la autoridad judicial competente, aunque se anteponen dos excepciones a este último principio, son: cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado, pero deberá ponerlo lo más pronto posible a disposición de la autoridad inmediata y en casos urgentes, cuando no se localice a la autoridad Judicial, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar una detención; pero deberá fundar y motivar su forma de efectuar. También en el caso de cateo, solamente la autoridad judicial podrá expedir dichas órdenes en donde se deberá expresar el lugar que se inspeccione, la persona o personas que se deban aprehender y los objetos que se buscan. Es necesario aclarar que las autoridades administrativas podrán realizar visitas domiciliarias sin la necesidad que medie una autorización

³⁰Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. ed. Porrúa, S.A. México, 1991. pp. 518 a 578.

judicial, siempre y cuando sean solamente para cerciorarse de que se cumplan los reglamentos de policía y sanitarios; cuando se trate de pedir la exhibición de libros y papeles relativos a cuestiones fiscales deberán cumplir los mismos requisitos que las órdenes de cateo.

En síntesis, se puede decir que todo acto de autoridad que pueda o cause una molestia a los particulares o en cualquiera otra de las hipótesis previstas en este Artículo, deberán de estar debidamente fundadas y motivadas.

Lo que procede es determinar qué se debe entender por fundar y qué por motivar, para lo cual se realiza la siguiente transcripción: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."³¹

En base a la anterior jurisprudencia, entiendo que fundar es determinar en base a qué artículo, de qué ley, la autoridad emite un acto de molestia, en tanto que motivar, lo entiendo como el tener que determinar las

³¹Jurisprudencia 902, P. 1481 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

circunstancias específicas por las cuales la autoridad responsable considera que se debe emitir el acto de molestia para el particular, tomando en cuenta lo que dispone el artículo y el caso concreto.

A falta de la motivación o la fundamentación, lo que procede es decretar la nulidad del acto de autoridad, para lo cual el Juicio de Amparo es la vía idónea para poderlo hacer; cuando se dé la ausencia de uno u otro, el agraviado no estará obligado a agotar todas las instancias posibles antes de acudir al juicio de garantías, ya que este juicio se puede promover cuando exista una violación directa a la Constitución, como es el que un acto carezca de fundamentación o motivación, requisito establecido por el Artículo 16 de la Carta Magna.

1.5).- SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y ESFERA DE LA

AUTORIDAD JUDICIAL:

El Artículo 39 de la Constitución es el que consagra la soberanía nacional y textualmente, dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Tenemos que la forma de gobierno que escogió el pueblo de México se contempla en el Artículo 40 de la Carta Magna y dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En consecuencia de lo dispuesto por este Artículo inferimos que existen dos competencias; una federal y otra local, teniendo cada una sus propias atribuciones, según lo establece el Artículo 124 de la Carta Magna: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados."

Es por esta razón que las fracciones II y III del artículo 103 consagran tanto los derechos de los estados para poder resolver los asuntos que le conciernan a ellos exclusivamente, sin que se tengan que entrometer las autoridades federales; así como el derecho que tiene la federación de resolver sus asuntos, sin que las autoridades del fuero local invadan su esfera de competencia.

Este respeto de ambos fueros debe darse en un sentido amplio, ya que la autoridad federal no podrá ni vulnerar ni restringir en sus decisiones a los Estados; pero éstos no podrán sobrepasar sus facultades inmiscuyéndose en asuntos que son de competencia federal.

Para hacer más entendible esta situación, tomaremos como ejemplo la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez que hace Eduardo García Maynez, que consiste en que las leyes son federales y locales. Las primeras son aplicadas en toda la república; las segundas, solamente se aplican en el estado que las emita. Las federales son creadas por el Congreso de la Unión y las Locales por el Congreso de cada Estado; por lo tanto, si una legislatura de un estado quisiera legislar sobre la Ley del Trabajo estaría invadiendo la esfera federal, ya que este rubro la Constitución lo reserva al fuero federal; pero si al contrario, el Congreso de la Unión legislara

sobre la legislación civil en materia de fuero común de un Estado estaría vulnerando o restringiendo la soberanía de ese Estado.³²

Es por esto que la Constitución en su Artículo 103, fracciones II y III y el Artículo 1º de la Ley de Amparo, en esas mismas fracciones contempla las hipótesis planteadas, ya que de darse esta situación se deberá plantear una controversia constitucional ya sea por algún Estado en particular o la Federación, quiénes podrán promover el Amparo.

La finalidad de que se contemplen estas hipótesis es el de preservar y hacer valer los artículos 39, 40, 41 y 124 de la Carta Magna, de tal forma que se respete la forma de gobierno que eligió México (República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos), en los que cada entidad federativa tiene sus facultades y atribuciones propias e independientes a las que tiene y goza la federación.

³²Cfr. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 8a. ed. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 80.
Peniche Bolio Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. 9a. ed. Porrúa, S.A. México, 1988. pp. 76 a 78.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS Y BASES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1).- ASPECTOS GENERALES:

Estos principios y bases generales del juicio constitucional se encuentran consagrados en el artículo 107 de la Carta Magna, y van a ser precisamente éstos, los que van a regir el procedimiento del Juicio de Amparo en general, ya que como lo dispone el Artículo 133 de ese mismo dispositivo, ninguna ley podrá ir en contra de ésta. A través de esto se quiere decir que a la Constitución no hay nada que le pueda poner límites más que los mismos que ella misma se impone.

La clasificación de los principios del Juicio de Amparo se pueden considerar de la siguiente manera: Los principios jurídicos fundamentales reguladores de la acción del Amparo, los principios relativos al procedimiento de dicho juicio y finalmente los principios relativos a la sentencia de éste.³³

A continuación se procederá a analizar y explicar cada uno de los principios del juicio de garantías.

³³ Cfr. V. Castro Juventino. *Garantías y Amparo*, 5a. de Porrúa, S.A.: México, 1986. P. 321.

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:"

2.2).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Fracción I.- "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

Esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 4º de la Ley de Amparo, y tienen como esencia que el amparo sólo lo pueda promover la persona a la que se le está violando sus garantías individuales, o bien, a través de su legítimo representante, o en casos que sean actos del orden penal por su defensor o por algún pariente o persona extraña, cuando así lo permita la propia ley. Esto significa que el Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio ya que necesita el ejercicio de la acción de quién tenga derecho a hacerlo³⁴; hay que contemplar el derecho que tienen los estados o la federación cuando se den las circunstancias de las fracciones II y III del Artículo 103 de este mismo dispositivo.

El probable agraviado promoverá este juicio cuando considere que a través de un acto de autoridad o de una ley, se le han violentado sus derechos constitucionales.

³⁴Cfr. Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

La instancia de parte agraviada, en lo procesal, tiene una doble significación que trae resultados múltiples, el primero es la iniciativa que atañe a la iniciación del procedimiento y el segundo, es la prosecución de éste, abre el procedimiento a instancia de parte y se refiere a que éste se inicia por los sujetos interesados en la expedición de la regla y no por el órgano que resuelve.³⁵

En síntesis, sólo pueden promover el Juicio de Amparo las personas mencionadas anteriormente, ya que si a una persona no se le causa agravio en sus derechos constitucionales, el Juicio de Amparo se sobreseerá por improcedente atendiendo a los artículos 73, fracción IV y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

2.3).- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

En principio se tiene que determinar qué se considera agravio en el Juicio de Amparo, lo cuál encontramos en el Diccionario de Derecho que a la letra dice: "daño o perjuicio ocasionado por una resolución judicial, o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma."³⁶ Esta definición de agravio es incompleta, ya que también

³⁵Cfr. Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo. Volumen I. Cajica. México 1966. p.36.

³⁶De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. 14a. ed. Porrúa, S.A. México, 1966.

puede causar un agravio una autoridad del trabajo, lo cuál no lo contemplan los autores de dicho diccionario.

Se considera que hay agravio para efectos del Juicio de Amparo cuando efectivamente existe un acto, el cuál debe ser emitido por una autoridad competente, en el que se violen las garantías individuales del gobernado o bien cuando se vulneren las esferas de competencia de los estados o de la federación; circunstancias éstas contempladas en el Artículo 103 de la Constitución.

En menester que el agravio que se cause sea personal, es decir, que recaiga sobre una persona determinada, de lo contrario no procederá el Juicio de Amparo; este agravio también debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, ya que si no cae dentro de alguno de estos supuestos, tampoco procederá el juicio de garantías, esto en relación con el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo que dice: "El Juicio de Amparo es improcedente: ... V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho de invocar el amparo es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado," y que "Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación".³⁷ El juzgador será el encargado de

³⁷Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXX, p. 2276. Quinta ÉPOCA.

determinar si realmente existe un agravio personal y directo sobre la garantías individuales del quejoso, ya que no se puede tomar siempre como cierto todo lo que exponen los supuestos agraviados en sus escritos de demanda de Amparo.

El maestro Carlos Arellano García precisa cuáles son los elementos que integran al agravio y estos son personales y subjetivos; dice que el sujeto activo del agravio es la autoridad estatal que presuntamente ha violado las garantías individuales de los particulares o a invadido la esfera de competencia ajena; el sujeto pasivo es la persona física o moral (gobernada) que se le han afectado sus derechos dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional y finalmente el objeto del agravio son los derechos que presuntamente se han violado, dentro de los supuestos del artículo 103 multicitado.³⁸

Un agravio en materia de amparo también causa daños y perjuicios, pero no se deben entender a éstos de la misma manera que en materia civil (privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haber obtenido, o el menoscabo en el patrimonio), ya que el daño o perjuicio debe ser causado por una autoridad al emitir un acto en el que se violen las garantías individuales, o invadir la esfera de competencia federal o local, es decir, que se cumplan los supuestos del artículo 103 constitucional.

Para nuestro más alto Tribunal el perjuicio es lo siguiente:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley

³⁸ Cfr. Arellano García Carlos. EL Juicio de Amparo. 2a. ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 348.

civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haber obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."³⁹

2.4).- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

El juicio de amparo se tramita por medio de un procedimiento y por formas de orden jurídico, es decir, en un proceso judicial el cuál debe reunir las formalidades jurídicas del procedimiento (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y finalmente sentencia), en el que demandante y demandado tratarán de hacer valer sus pretensiones.⁴⁰

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el Artículo 14 de la Carta Magna, ya que éste establece que se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, de esta forma, si no se llegara a cumplir dicho requisito, caeríamos en una inminente violación de garantías individuales.

El mismo juzgador debe cerciorarse que se cumplan estas formalidades jurídicas a las cuáles nos hemos referido.

Este principio se sustenta en el primer párrafo del artículo que se analiza y que dispone: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:"

³⁹Tesis 131. Junsprudencia 1917-1975. Octava Parte. p. 223

⁴⁰Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 274.

**2.5).- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO.**

Este principio tiene como finalidad determinar que la sentencia de amparo solamente le pueda beneficiar a la persona o personas que promovieron el juicio y nunca a otra que no haya intervenido en él y sólo con respecto al acto reclamado, sin abarcar más allá de lo solicitado por el quejoso. Este principio se consagra en la fracción II del Artículo 107 de la Constitución y el 76 de su Ley Reglamentaria.

También hay que señalar que la sentencia tampoco debe hacer pronunciamiento expreso respecto de la constitucionalidad del acto que la motiva, ya que si lo que se quiere es ésto, lo que procede es iniciar un juicio de inconstitucionalidad.

Este principio se encuentra ligado con el principio de instancia de parte agraviada, ya que como se mencionó anteriormente, la acción de Amparo, sólo la puede provocar la persona sobre la cuál recae el acto y le causa un agravio, por lo tanto, también solamente a ella le causa un beneficio la concesión de la protección y amparo de la justicia federal.

En apariencia, se entiende a este principio como que el Amparo sólo beneficia al demandante con respecto a la autoridad demandada, pero, según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo conducente dice que los efectos del Amparo también se extienden a toda Autoridad que sin ser parte en el Juicio de Amparo puedan o tengan que ver con la ejecución del acto que se

reclamó, esto, con el simple hecho de que se entere de cualquier forma de la sentencia del Juicio de Garantías, ya que de lo contrario se quebrantaría lo dispuesto por el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo.⁴¹

Esta relatividad de la sentencia es importante ya que una sentencia de amparo no tiene como objeto la nulidad de un acto ni de una ley, sino tan sólo se encarga del caso específico.

2.6).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio consiste en la obligación que tiene el recurrente del juicio de agotar todos los recursos o medios de defensa que existan antes de recurrir al Amparo, su fundamento se encuentra en las fracciones III y IV del Artículo 107 multicitado.

Es necesario aclarar que los medios de defensa que deba de agotar el recurrente del amparo deben estar comprendidas en las leyes rectoras del acto reclamado y no inferirlos de forma análoga.

El doctor Ignacio Burgoa conceptualiza al principio de definitividad como: "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga al quejoso, el amparo es improcedente."⁴²

⁴¹Teoría 101. Compilación 1917-1985 y 09 del Apéndice de 1975.

⁴²Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

Este principio tiene como finalidad que si el juicio de amparo es la última instancia que permita la modificación de los actos de autoridad, y el quejoso los puede hacer valer por medios ordinarios o previos al Juicio de Garantías, lo haga; evitando de esta manera la intervención, en este caso, innecesaria de los órganos jurisdiccionales federales; se encuentra relacionado con las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de tal forma, si no se agota este principio, el Amparo se sobreseerá por ser improcedente.

Este principio tiene sus limitantes, ya que no se puede aplicar en todas las circunstancias ni en todas las materias, por lo que encontramos que existen excepciones legales y también jurisprudenciales, las cuales veremos a continuación.

Dentro de estas excepciones encontramos en un primer momento a la fracción IV del artículo 107 constitucional, el cual establece que en materia administrativa no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de prueba cuando la ley que los establezca exija para conceder la suspensión del acto que se reclama más requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo, para decretar dicho acto, referente a este punto, lo ratifica la fracción XV del artículo 75 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental⁴³; esto con la finalidad de que no se ejecute el acto que se está impugnando, ya que si se realiza y es un acto irreparable en el momento en el que se promueva el

⁴³Cfr. V. Castro Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Porrúa, S.A. México, 1979. pp. 80 a 83.

Juicio de Amparo este se tendrá que sobreseer por carecer de objeto, ya que el amparo no procede contra actos que no son reparables.

Otra excepción al principio de definitividad y que también emana de la Constitución lo encontramos en el inciso c) de la fracción III y VII del artículo 107 constitucional y ratificado por el artículo 73, fracción XIII. La misma Suprema Corte explica en la siguiente tesis la excepción a dicho principio, la cuál dice: "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."⁴⁴

Encontramos otra excepción que se deposita en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en éste se exceptúa el declarar la improcedencia de los juicios constitucionales cuando no recurren a los medios de defensas o recursos establecidos por la ley que rija al acto cuando el acto reclamado importe peligro a la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, es decir, contra actos que atacan la seguridad y dignidad de las personas.

En materia penal se encuentran más excepciones al principio de definitividad los cuales se ratifican con criterios jurisprudenciales; así tenemos que, tratándose de autos de formal prisión no es necesario agotar ningún recurso legal, sino, que se puede acudir directamente al juicio de garantías, pero si el solicitante utilizó un recurso legal el juicio de amparo se declara improcedente.

⁴⁴Tesis 263 de la Cuarta Parte. P. 803. Compilación de Jurisprudencia 1917-1975

Encontramos la Jurisprudencia 43 de la compilación 1917-1975, Segunda Parte, página 98 que dice en su rubro: "AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO."

Otra excepción más en materia penal del principio de definitividad es cuando el acto que se reclama es violatorio de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, es decir, contra las órdenes de aprehensión ya mencionadas, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal.

Las excepciones en materia civil y procesal laboral, se dan cuando hay un incorrecto emplazamiento a juicio, el afectado no está obligado a recurrir a los medios de defensa ordinarios o recursos existentes sino que puede de forma directa promover el juicio de garantías, así lo establece la siguiente jurisprudencia: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."⁴⁵, esta excepción se da porque el quejoso queda en completo estado de indefensión, ya que al no haber sido emplazado a juicio de

⁴⁵Tesis 104. Octava Parte, P. 190. Compilación de Jurisprudencia 1917-1975.

seguro se resolverá en su contra sin que él haya podido exponer sus puntos en el juicio.

En materia administrativa hay excepciones que contempla la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cuando existan pluralidad de formas de impugnar un acto administrativo y que quede a discreción del afectado, no es necesario que se agoten ambos para poder promover el juicio de amparo; así tenemos la siguiente tesis: "Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resulta en procedimiento optativo."⁴⁶

Lo anterior considero que se establece de esta manera, porque nuestro más Alto Tribunal pretende evitar que un mismo asunto se ventile en dos órganos diferentes y de esta forma puedan existir resoluciones

⁴⁶Tesis 508. Tercera Parte. P. 835. Compilación de Jurisprudencia 1917-1975.

contradictorias entre ellos, así como el evitar que un asunto tarde más tiempo en resolverse de forma terminante, por lo tanto, lo que procedió a determinar es el evitar que un asunto que contemple tanto la vía administrativa como la judicial para dirimir una controversia, una vez resuelta en alguna de ellas, es necesario interponer la otra, sino que, se puede interponer directamente el juicio de amparo.

Otra excepción al principio de definitividad en materia administrativa es cuando en la Ley que regula el acto reclamado no establece de forma clara la reconsideración administrativa, por lo que se podrá promover el amparo sin necesidad de solicitar otro recurso con anterioridad, lo anterior lo inferimos de la siguiente jurisprudencia entendida a contrario sensu y que en lo conducente dice: "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano."⁴⁷

Otra excepción más es la que surge cuando en el mandamiento que emite la autoridad responsable carece de las garantías de legalidad consagradas en el artículo 16 constitucional, es decir, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y si alguna de éstas no se diera, se estaría violando una garantía constitucional, por lo que, el agraviado no tiene obligación de interponer recurso alguno antes de promover el juicio de amparo, aunque la ley que regule el acto contemple recursos para inconformarse del acto; el motivo

⁴⁷Tesis 080 correspondiente a la tesis 222. Apéndice al Tomo CXVIII. Compilación 1917-1965.

de ser de esta excepción es que si la autoridad responsable no expresa los artículos en los cuales se funda para emitir el acto, o bien, la responsable no dice cuáles son las causas por la que considera que se adecúan los preceptos citados al caso concreto, por lo tanto, el agraviado se encontrará en un estado total de indefensión, ya que, no sabrá en que ley se funda la autoridad para emitir el acto y no sabrá que recurso interponer en pro de su defensa.

Otra excepción más es la que se da en el amparo contra leyes como lo dispone la siguiente jurisprudencia: "Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."⁴⁸; con esto se quiere decir que no se obliga al agraviado de la ley a someterse a las disposiciones que contenga ésta, ya que por no considerarla "inconstitucional" lo que procede es la interposición del juicio de garantías.

2.7).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio tiene como finalidad el que el tribunal que conozca del juicio constitucional tiene la obligación de analizar única y exclusivamente los

⁴⁸Tesis 1 de la Primera Parte, p. 15. Compilación de Jurisprudencia 1917-1975.

conceptos de violación que exponga el agraviado, sin que éste pueda hacer otro tipo de consideraciones, esto se fundamenta en el artículo 78 de la Ley de Amparo y en el mismo Artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero entendiéndolos a contrario sensu, por lo tanto, el juzgador no podrá suplantar o ir más allá de lo expuesto por el agraviado, aunque se percate que existen otras causas que se puedan impugnar en dicho juicio constitucional, la razón de esto es que los órganos jurisdiccionales no pueden estar supliendo en todos los casos los descuidos o negligencias de los recurrentes en los juicios de amparo, además de que en caso de hacerlo se prestaría a mal interpretar la suplencia en el caso de personas que se enfrentan de igual a igual en un proceso, además de que las partes deben hacer valer sus derechos por sí mismos y no esperar a que el órgano jurisdiccional haga esa tarea por ellos, ya que la función de los juzgadores es decir el derecho en base a lo que las partes le demuestran y solicitan, sin tener estos últimos la obligación de ir más allá de esta función.

A continuación veremos algunas excepciones a este principio (facultad de suplir la deficiencia de la queja).

Esta suplencia se da en la demanda y en los recursos deficientes (artículo 76 bis Ley de Amparo), cuando el juzgador no se constringe a lo que aduce la parte recurrente en sus conceptos de violación, sino que de oficio el juez hace valer otros conceptos que causen agravio a la quejosa y se contenga dentro de los actos reclamados.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa argumenta "El concepto de queja, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad,

equivale al de demanda de amparo, de donde se colige obviamente que suplir la deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías. - - La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, complementar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto."⁴⁹

La facultad de suplir la deficiencia de la queja en realidad es una obligación, que deben cumplir los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto, tal como lo dispone el artículo 107, fracción II de la Constitución Política Federal y que ya se mencionó; a continuación se tocarán los casos en que se debe aplicar la suplencia, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución el cual transcribiremos a continuación y que contiene las excepciones al principio de estricto derecho que en este tema estamos tratando.

"ART. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: - - I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. - - II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. - - III.- En

⁴⁹Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. - - - IV.-
En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. - - - V.-
En favor de los menores de edad e incapaces. - - - VI.- En otras materias, cuando
se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una
violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

La fracción I, transcrita, tiene por objeto el de hacer respetar la
Constitución, ya que si una ley se ha declarado inconstitucional por la Suprema
Corte, aunque la parte agraviada no lo exponga en sus conceptos de violación o
de agravio en los recursos, la misma Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y
Jueces de Distrito deberán conceder el amparo valiéndose de esa declaratoria de
inconstitucionalidad de la ley de que se trate.

La fracción II, tiene como finalidad el que los reos aún cuando no
expresen en su demanda de amparo o escrito de revisión los razonamientos
lógicos jurídicos en los que sustenten las violaciones de los que son objeto, el
juzgador de oficio deberá suplir cualquier deficiencia que tenga el escrito de
inconformidad; en mi opinión se da esta circunstancia, porque lo que se
encuentra en juego es la libertad de una persona, por lo que, si se diera alguna
falta o negligencia del representante del reo en el escrito que contenga los
conceptos de violación o bien de agravios en el caso de algún recurso en el
proceso, por ese simple hecho el reo quedaría privado de su libertad, aún cuando
existiera la posibilidad de que éste no fuera culpable, es por esto que la Ley en
comento contempla la obligación del juzgador para suplir dichas deficiencias o
bien la ausencia de éstas.

La fracción III nos remite al Artículo 227 de la Ley de Amparo, el cuál también lo hace al artículo 212 de ese mismo dispositivo, de lo cual se infiere que la suplencia de la queja en materia agraria sólo procederá cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o bien un ejidatario o comunero en lo individual, o cuando éstos sean terceros perjudicados en el juicio de amparo o interpongan un recurso; esta situación la podemos entender ya que a este sector se le es considerado como una clase marginada y, por lo tanto, imposibilitados para pagar una buena defensa, circunstancia ésta que implicaría que por una mala defensa se perdiera el asunto en cuestión.

De la fracción IV, se deduce y es claro que la suplencia sólo procederá en beneficio de los trabajadores, por cualquier violación que se haya dado en el procedimiento laboral, en este caso semejante al de la fracción anterior los trabajadores son considerados dentro de un sector desmarginado, por lo tanto, en base a las razones expuestas en el párrafo anterior solamente procede la suplencia en favor de los trabajadores y no de los patrones.

La fracción V, establece que la deficiencia de la queja operara en favor de los menores e incapaces, a lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis 190 del Apéndice 1985, Materia General, aduce en lo conducente que "... la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de la familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean partes los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los que se cuestionen, y se previó también la necesidad

de que la autoridad conozca del juicio recabe oficiosamente las pruebas que los beneficien.”; además en estas circunstancias opera la suplencia porque los menores y los incapaces no pueden defenderse por sí mismos sino por medio de un representante legal, el cual no siempre actúa o puede actuar con toda diligencia.

La última fracción del artículo en mención otorga realmente una facultad a los órganos jurisdiccionales para poder suplir la deficiencia de la queja cuando exista una violación manifiesta de la ley, ya que es precisamente el órgano que conozca del asunto quien va a determinar si existe o no esa violación.

En síntesis los tribunales que conozcan del juicio de amparo o bien de algún recurso permitido en este juicio, deberán dictar sus resoluciones atendiendo únicamente los conceptos de violación expuestos por el recurrente en su escrito de inconformidad, sin poder substituir o ir más allá de dichos conceptos para conceder el amparo y protección de la justicia federal; aunque como ya vimos existen ciertas circunstancias en las cuales los tribunales están obligados a suplir la deficiencia (artículo 76 bis de la Ley de Amparo).

2.8).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

Se encuentra fundamentado en el artículo 107, fracción III y V constitucional y 158 de su Ley Reglamentaria.

Entendamos como sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal poniendo fin al juicio en este aspecto; respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por los que puedan ser revocadas o modificadas; por laudos, son las resoluciones "sentencia" dictada por los tribunales del trabajo y por resoluciones que pongan fin al juicio aquellas que sin decidir en lo principal dan por concluido el juicio y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por medio del cual se puedan revocar o modificar.⁶⁰

El artículo 158 de la Ley de Amparo, establece los casos en que procede el juicio de amparo directo, así tenemos que procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio cuando éstas sean contrarias a la ley que se aplica en cada caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley expresa al caso, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendieron todas por omisión o negación expresa.

La procedencia del juicio de amparo directo como se dijo, será contra violaciones que se den tanto en el procedimiento como en la sentencia; se dice que una violación dentro del procedimiento para que proceda el juicio de amparo directo, se da cuando por un acto se afecta las defensas al quejoso, y que ésto trascienda al resultado del fallo, en estas violaciones se comprenden las

⁶⁰Cfr. Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Harla, México, 1994. P. 66.

infracciones procesales que sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio, se enmarquen en alguno de los casos específicos de contravención a las leyes del procedimiento civil, administrativo, penal o laboral que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Por otra parte existe una obligación del quejoso de preparar la acción de amparo en el caso del juicio uni-instancial pero solamente en las sentencias dictadas en materia civil, cuando las violaciones que se reclaman sean emitidas durante el procedimiento, siempre y cuando las sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia, para preparar la acción constitucional el recurrente deberá cumplir con las formalidades del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

2.9).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Encuentra su base constitucional en la fracción VII del artículo 107 multicitado en relación con los artículos 114 y 115 de su Ley Reglamentaria, de los cuales se deduce que serán competencia de los juzgados de distrito los amparos que no se confieren por la ley a los tribunales colegiados de circuito y que le conceden expresamente los artículos 114 y 115 mencionados.

A este tipo de amparo se le conoce como bi-instancial, porque puede haber dos instancias en la tramitación de éste, como son el mismo juicio llevado ante un juez de Distrito y una revisión de amparo que se llevará ante un tribunal colegiado o bien la Suprema Corte según el caso concreto.

2.10).- ANALISIS DE LAS FRACCIONES VIII A XVII DEL

ARTICULO 107:

Hasta aquí se pueden considerar los principios básicos del juicio de garantías, pero éstos no contemplan todas las fracciones del artículo 107 constitucional que se analiza, por lo que a continuación tocaremos aunque sea someramente cada una de las fracciones faltantes, ya que entrar a un estudio minucioso de éstas no son materia de nuestro trabajo.

Los principios que hemos analizado se consagran como lo hemos visto de las fracciones de la I a la VII del artículo en mención, quedando por analizar de la VIII a la XVII, ya que la XVIII ha sido derogada.

La fracción VIII establece en su primer párrafo: "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia...", esta fracción fue modificada en la reforma a diversos artículos de la Constitución publicados en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se adiciona a los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que anteriormente solamente los juzgados de Distrito emitían sentencias en los amparos indirectos, pero actualmente atendiendo al artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito también pueden conocer del amparo en los términos de la fracción XII del artículo 107 constitucional.

Esta fracción en su primer párrafo marca la existencia del recurso de revisión de amparos indirectos y se contempla también en el artículo 82 de la Ley de Amparo, regulándose del artículo 83 al 94 de este dispositivo legal; esta misma fracción establece la competencia para conocer de los amparos en revisión, siendo los Tribunales Colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia ya sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado que debía conocer de la revisión, o bien a petición fundada del Procurador General de la República, lo anterior se establece también en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo (facultad de atracción de la Suprema Corte); las sentencias que dicten estos órganos no admiten recurso alguno.

Por su parte la fracción IX del artículo en análisis dice: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Esta fracción establece que las sentencias de amparos directos no admiten recurso alguno, excepción que encontramos cuando un Tribunal Colegiado decida sobre una de las hipótesis comprendidas en esta fracción, es decir, cuando la resolución emitida por el Tribunal Colegiado decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o bien, establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso se podrá promover el recurso de revisión

del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia, pero sólo en lo conducente; lo anterior lo encontramos en el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.

La fracción X, establece en síntesis que los actos reclamados en vía de amparo podrán ser objeto de suspensión, cuando se cumplan las circunstancias que determine la ley, y la cual se otorgará dependiendo el caso, es decir, en materia penal respecto de las sentencias definitivas se hará al comunicarse la recepción del amparo, y en materia civil, por medio de fianza que responda de los daños y perjuicios que se produjeron.

Las fracciones de la XI a la XIII del artículo 107 de la Ley Fundamental fueron reformados, las cuales aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y que en resumen establecen:

La fracción XI en realidad en lo único que se reformó fue el adicionar a los Tribunales Unitarios de Circuito, por las circunstancias ya antes mencionadas, pero fuera de eso, el texto de la fracción es igual a la anterior y establece ante quién se deberá pedir la suspensión del acto reclamado, siendo el caso de amparos directos, la suspensión se le solicitará a la misma autoridad responsable quien deberá de resolver sobre ésta, por conducto de quién también se debe presentar la demanda de amparo; por lo que respecta a la suspensión de los amparos indirectos quien resolverá de la suspensión será el mismo órgano que conozca del juicio, es decir, los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito; esta fracción al igual que la anterior tienen su regulación también en la Ley de Amparo en sus artículos 170 a 176.

La fracción XII, al igual que la fracción anterior la única reforma que tuvo fue el adherir a los Tribunales Unitarios de Circuito a las circunstancias previstas por esta fracción, pero no cambiando el fondo de ésta.

Establece que cuando haya una violación directa a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, el quejoso tendrá la opción de reclamar dicho acto ante el superior del Tribunal que emitió el acto o bien, ante los juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito (amparo indirecto); pero cuando en el lugar en que resida la autoridad responsable no hubiere alguno de los órganos jurisdiccionales mencionados la Ley de Amparo establecerá ante qué juez o autoridad se podrá reclamar el acto, quien provisionalmente podrá conceder la suspensión de éste, así lo establecen los artículos 38 y 39 de esta Ley.

La fracción XIII solamente fue reformada en su primer párrafo, quedando iguales los siguientes, el cambio radica en que en el texto anterior cuando existía una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, la denuncia que se hiciera de ésta se hacía exclusivamente ante la Sala correspondiente, en el texto vigente la denuncia se hace ante el Pleno de la Corte o bien ante la Sala respectiva según corresponda.

Esta fracción faculta a los Ministro de la Corte, al Procurador General de la República, a los Tribunales Colegiados y a las partes que hayan intervenido en los juicios en que existan contradicción de tesis en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, para denunciarlas y de las cuales conocerán el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación según corresponda, y el criterio que prevalezca se considerará como jurisprudencia.

El segundo párrafo establece una situación similar, pero cuando la contradicción de tesis son de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ante la cual se deberá denunciar dicha contradicción quien en Pleno deberá determinar cuál es la tesis que debe prevalecer, la denuncia de esta contradicción puede recaer en las Salas, por el Procurador General de la República o, por las partes que intervinieron en esos juicios.

Finalmente el tercer párrafo de esta fracción establece que las resoluciones dictadas por las Salas y el Pleno no cambiarán las situaciones jurídicas concretas que se hayan derivado en las sentencias en contradicción, ya que su finalidad es tan sólo fijar jurisprudencia del criterio que prevalezca.

La fracción XIV del artículo 107 multicitado establece la existencia del sobreseimiento del juicio de amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso en materia civil o administrativa, exceptuándose la materia agraria, es decir, cuando el quejoso o recurrente sean núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros (fracción II, último párrafo de este mismo artículo); cuando surta efectos la caducidad lo que producirá será dejar firme la sentencia recurrida.

Por su parte la fracción XV del artículo en análisis otorga la facultad al Procurador General de la República o al Ministerio Público Federal que éste designe para ser parte en todos los juicios de amparo, teniendo también la facultad de poder abstenerse de intervenir en dicho juicio cuando éste carezca de

interés público; así, también lo establece la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 5º. Esta participación del Ministerio Público obvia ya que es representante de la sociedad y, por lo tanto, en los juicios en los que se vean amenazadas estos intereses sociales este órgano tendrá todo el derecho y obligación de participar en éste.

La fracción XVI fue reformada y publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ya que en el texto anterior solamente se encontraba un párrafo que cambia porque anteriormente contemplaba que en caso de repetición de un acto reclamado que en amparo fue decretado como nulo o la autoridad responsable tratara de eludir la sentencia sería separada inmediatamente de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que correspondiera; en el texto actual agregado a ese mismo párrafo encontramos la facultad de la Suprema Corte de Justicia de determinar si ese incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable es excusable ya que de serlo previa declaración de incumplimiento o repetición, la Corte, requerirá a la responsable para que cumpla la sentencia en un plazo prudente y si la autoridad no ejecutare la sentencia en ese término se tomarán las medidas indicadas con anterioridad, al igual que si la Corte no considera que el incumplimiento fue inexcusable.

También dentro de la reforma a esta fracción se agregó dos párrafos más; el primero de ellos establece: "Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el

cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Este párrafo, otorga a la Suprema Corte una facultad discrecional que sirve para poder velar en un primer momento por el interés social sobre el particular, cuando el primero es gravemente dañado en beneficio de uno o unos cuantos; por otra parte en la segunda parte de esta fracción también se contempla la posibilidad del quejoso de poder solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo siempre y cuando la naturaleza del acto se lo permita. Esto mismo se contempla en el artículo 208 de la Ley de Amparo que reglamenta a la fracción XVI de este artículo constitucional en comento.

Finalmente en la reforma mencionada también se agregó este último párrafo que dice: "La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.", nuevamente se hace mención a la caducidad que se debe reglamentar conforme a la Ley de Amparo.

La fracción XVII que se analiza a continuación establece la posibilidad de que la autoridad responsable sea consignada ante la autoridad que corresponda cuando no suspenda el acto reclamado cuando deba hacerlo; o bien, cuando la fianza que admita sea ilusoria o insuficiente en cuyos casos se creará

una obligación civil solidaria entre la autoridad que admitió la fianza la persona que la ofreció y la que la otorgó, así lo establecen también los artículos 206 y 207 de la Ley de Amparo.

Por último la fracción XVIII de este artículo 107 constitucional fue derogado.

CAPITULO TERCERO:

RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1).- ASPECTOS GENERALES:

Tenemos que en el juicio de amparo se pueden emitir distintos tipos de resoluciones judiciales, y éstas son: Sentencias, Autos y Decretos.

Esta clasificación de las resoluciones judiciales las encontramos en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los Maestros de Pina y de Pina Vara la resolución judicial se define de la siguiente manera: "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."⁵¹

Hay que distinguir entre las resoluciones emitidas por los órganos judiciales de las emitidas por los órganos administrativos; a las primeras se les llaman resoluciones judiciales en tanto que a las segundas se les conoce como resoluciones administrativas.

A continuación pasaremos a analizar los distintos tipos de resoluciones judiciales.

⁵¹De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a. ed. México, 1986.

3.2).- DECRETOS:

Como mencionamos los decretos son algunos de los distintos tipos de resoluciones judiciales que hay, y las cuales son simples determinaciones de trámite, las cuales se deben dictar al dar cuenta el Secretario con la promoción de que se trate.

3.3).- AUTOS:

Se dice que una resolución se considera un auto cuando resuelve cualquier punto dentro del negocio, en realidad desde el punto de vista práctico, aquí es donde se ubican las "sentencias" interlocutorias que más adelante se analizarán; dichos autos se deberán dictar cuando se de cuenta el Secretario con la promoción respectiva, y se dictarán según el ceso como lo contemple la Ley.

Le Ley de Amparo en su artículo 223 establece la posibilidad de poder pedir la aclaración o adición del auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que dictó la resolución, estableciéndose las causas por las que se considere la resolución no se ajusta a derecho. Ante dicha aclaración el Tribunal tendrá tres días para resolver, ante el auto que recaiga a dicha aclaración o adición no se admitirá recurso alguno: cuando se solicita la aclaración o la adición se interrumpe el término para poder apelar.

3.4).- SENTENCIA:

Para el Maestro Arturo González Cosío, en el juicio de amparo sólo es sentencia: "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio."⁵²

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa dice al respecto lo siguiente: "son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁵³

Por lo tanto, de lo anterior, infiero que una sentencia judicial es un acto jurisdiccional, emitido por una autoridad judicial y que tiene por objeto el resolver una controversia suscitada entre dos o mas personas, ya sea en cuanto al fondo de la controversia o bien situaciones incidentales que no sean del fondo de ésta, pero que estén íntimamente relacionadas. (ejemplo: cuando el quejoso en el juicio de amparo solicita la suspensión del acto reclamado, en tanto no se resuelva el fondo del asunto, el juez deberá determinar en una sentencia incidental "interlocutoria", si otorga o no dicha suspensión.).

Cabe aclarar que para el Código Federal de Procedimientos Civiles las sentencias son solamente aquellas que resuelven el fondo del negocio, por lo

⁵²González Cosío Arturo. Juicio de Amparo. 4a. ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

⁵³Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

que, las "sentencias" interlocutorias se consideraran como autos.

De esta forma se procede a clasificar a la Sentencia Judicial de la siguiente manera:

3.4.1).- SENTENCIAS DEFINITIVAS Y SENTENCIAS

"INTERLOCUTORIAS".- Las primeras son aquellas que van a resolver el fondo del asunto en lo principal, es decir, van a dirimir la controversia suscitada que fue motivo del juicio de garantías, con esto quiero decir, que no solamente ponen fin al juicio sino que tampoco puede existir otro medio o recurso para interpelar tal resolución, o bien, si existe, que la misma ley sobre la que verse el problema permita al afectado renunciar a ese otro medio o recurso de interpelación, dicha situación se infiere de la lectura del artículo 46 de la Ley de Amparo, y en apoyo de lo antes expuesto se procede a hacer la siguiente transcripción:

"SENTENCIAS DEFINITIVAS, COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y NO DEL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SE IMPUGNAN, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. RESOLUCIONES QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE.- El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o en contra de laudos pronunciados por tribunales del trabajo; ahora bien, el artículo 46 de la Ley de Amparo, dispone que se entenderán como sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal. Por tanto, las resoluciones que ordenen la reposición del procedimiento, al impugnarse por medio del juicio de amparo, la

demanda respectiva debe proponerse en la vía biinstancial ante un Juez de Distrito, por lo que sí se interpone ante un Tribunal Colegiado éste debe declararse incompetente y remitirla al juez de Distrito."⁵⁴; de igual forma una sentencia de amparo se considera que es definitiva cuando resuelve el fondo del asunto en lo principal ;por su parte las interlocutorias desde un punto de vista legal no son consideradas como sentencias, esto se infiere de la lectura del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se deduce que las resoluciones que resuelven un incidente dentro del proceso son autos y no sentencias.

3.4.2).- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN, SENTENCIAS QUE

AMPARAN, SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y

SENTENCIAS COMPUESTAS.- Las primeras no resuelven

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sino que da por finalizado el juicio de amparo por cumplirse alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juez no tiene porque analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, esto trae como efectos el de poner fin al juicio sin declarar la inconstitucionalidad o la constitucionalidad del acto, por lo tanto, los actos subsisten de igual forma que antes de presentar la demanda de amparo y en consecuencia se faculta a la autoridad responsable para actuar conforme a sus

⁵⁴Amparo Directo 24/88. Pompeya Bermúdez viuda de Rodríguez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8a. Tomo: XIV-julio. P. 815.

atribuciones; las segundas se dan cuando el juzgador considera que se han violado las garantías individuales del o de los particulares que promovieron el juicio constitucional, por lo tanto, la Justicia de la Unión Ampara y Protege, y en base al artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se restituye al agraviado el goce de sus garantías individuales violadas, es decir, sus efectos son restituir al demandante en el pleno uso de sus garantías violadas e impedir que la violación continúe causándole perjuicio; por su parte las terceras se dan cuando la autoridad judicial determina que no se probó la acción de amparo, y por lo tanto, no existe violación de garantías individuales razón ésta por la cuál se negara el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de esta forma los actos emitidos por la autoridad responsables se considerarán validos y podrán proseguir con su ejecución, su efecto es decretar la constitucionalidad y por lo tanto legalidad del acto reclamado; las últimas son aquellas que en sus puntos resolutivos conceden el amparo con respecto a algunos actos, pero niegan o sobreseen con respecto a otros y finalmente se encuentran las que niegan y sobreseen en la solicitud del Amparo.

3.4.3).- SENTENCIAS DECLARATIVAS Y SENTENCIAS

CONDENATORIAS.- Las sentencias pueden ser dependiendo el caso concreto declarativas o condenatorias, se dicen que son declarativas aquellas sentencias que niegan o sobreseen el juicio de garantías, ya que en el primer caso tan sólo reconocen la validez del acto reclamado y en el segundo sólo manifiestan la abstención del órgano judicial de conocer del fondo de dicho

juicio; por lo que respecta a las sentencias que conceden el amparo se estará hablando que tienen un carácter condenatorio, ya que constriñen a la autoridad responsable a restituir al afectado en el pleno goce de sus garantías violadas.⁵⁶

3.5).- CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS:

Por otra parte hay que establecer el contenido que debe de reunir una sentencia dentro del juicio de amparo, para lo cual me remito al artículo 77 de la Ley de la Materia, del cual se infiere que se requiere que consten de:

La fijación clara y precisa de los actos que se reclaman, así como la relación de las pruebas conducentes para que de esta forma determinar si son válidas o no, esto es a lo que se le llaman **RESULTANDOS**, estos se integran por una descripción clara y sucinta del juicio, en el que se hará la precisión del acto reclamado y la relación de las pruebas conducentes que tiendan a demostrarlos y desvirtuarlos.

Los fundamentos legales en que se basen para sobreseer, negar o conceder el amparo solicitado a lo cual se le llama **CONSIDERANDOS**, en los cuales se deben desarrollar los razonamientos lógicos jurídicos que llega el juzgador después de haber estudiado el caso concreto, es decir, las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas por ellos; ésto se relaciona con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁶Cfr. Buroga Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. PP. 526 y 527.

Finalmente el artículo 77 del dispositivo legal en mención contempla a los **PUNTOS RESOLUTIVOS**, en los cuales se concretiza con claridad el acto o actos por el que se sobresea, conceda o niegue la protección constitucional. Se puede decir que éstos son la consolidación de toda la estructura de una sentencia.

3.6).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS:

Todas las sentencias deben cumplir con ciertos principios y reglas generales, de los cuales algunos ya no se tocaran, ya que éstos se expusieron en el capítulo segundo, dentro de los principios fundamentales del juicio de amparo, y éstos son: Principio de relatividad de las sentencias; principio de estricto derecho; principio de suplencia de la queja.

A continuación se procede a analizar el principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo, el cual se encuentra regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, que establece que la valoración de las pruebas por los órganos judiciales que conozcan del juicio de amparo, sólo se podrán reducir a las rendidas en el procedimiento o instancia del cual se deriva el acto reclamado, sin poder considerar otras pruebas que no se hayan rendido ante esa autoridad, debiendo valorar únicamente los medios de convicción que justifiquen la existencia del acto reclamado, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste; dicho numeral también faculta al juez para poder recabar de forma oficiosa pruebas, que fueron rendidas ante la autoridad

responsable y que no obren en los autos, y que considere son necesarias para la resolución del asunto; las pruebas que se ofrezcan deberán ser apreciadas en estricto derecho, es decir, tal como lo establece la Ley (Código Federal de Procedimientos Civiles).

Respecto a este principio existen dos excepciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son: Cuando el quejoso no haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas en el procedimiento del cual se deriva el juicio de garantías, o bien que el quejoso sea tercero extraño al procedimiento del cual emanó el juicio constitucional.⁵⁶

En la misma Ley de Amparo se encuentra otra excepción a este principio y se da en materia agraria según lo indica el artículo 225 de este dispositivo legal en beneficio de las personas comprendidas en su artículo 212, por lo que el juzgador no sólo tomará en cuenta las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, sino que de oficio podrá recabar las que considere necesarias para poder resolver el asunto.

3.7).- EJECUCION DE SENTENCIAS:

A continuación se procede a analizar la ejecución de las sentencias en el juicio de amparo, para lo cual daremos algunas definiciones de sentencia ejecutoriada, empezando por la de los Maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina

⁵⁶Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. PP. 530 a 533.

Vara los cuales la definen como: "Aquella que causa ejecutoria por ministerio de ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada."⁵⁷

Otra definición es la que da el Doctor Ignacio Burgoa y que dice: "Es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él."⁵⁸

Por su parte los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto Federal como del Distrito Federal, consideran que la sentencia es ejecutoriada cuando no existe otro medio ordinario o extraordinario de recurrir a ésta, ya sea porque es improcedente o no existe, o bien, precluyó dicho derecho, así lo contemplan los artículos 256 del primer código, 426 y 427 del segundo.⁵⁹

Hay que mencionar que dicha situación no se da en el juicio de amparo, ya que el artículo 73, fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, declara que es improcedente el amparo que se promueva contra una sentencia de amparo o bien la ejecución de ésta.

Las sentencias de amparo pueden ser ejecutorias de dos maneras: la primera es por Ministerio de Ley y la segunda es por Declaración Judicial.

POR MINISTERIO DE LEY.- Es cuando de pleno derecho se

⁵⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a. ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

⁵⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

⁵⁹ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. PP. 536 y 537.

considera ejecutoriada la sentencia, es decir, no requiere de algún acto posterior, por lo tanto, desde el momento en que se dicta la sentencia tiene dicho carácter, como ejemplos tenemos a las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sus resoluciones versen sobre cuestiones de legalidad, o bien las pronunciadas en los amparos en revisión., queja y reclamación.⁶⁰

POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- Esta a diferencia de la anterior requiere de un acto posterior a su emisión en el que se debe hacer un acuerdo o proveído en el que se determine que la sentencia se ejecutorio, se dará está hipótesis cuando la resolución que se dicta pueda ser impugnada.

En nuestra materia, se dice que la sentencia se ejecutorió por declaración judicial cuando no se interpone recurso alguno a la resolución recurrida o bien cuando se desista el recurrente del recurso interpuesto o cuando exista consentimiento expreso de la sentencia.

La ejecución de las sentencias del juicio de garantías se da de distinta manera para cada una de las partes de dicho juicio.

De tal forma que la ejecución de sentencias frente la autoridad responsable cuando se concede el amparo trae dos repercusiones; el primero se da cuando el acto reclamado no se ejecutó por haberse concedido la suspensión de éste, por lo que la autoridad solamente queda obligada a respetar dicha sentencia; por lo que respecta a la segunda, se da cuando el acto reclamado se

⁶⁰Cfr. González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Porrúa, S.A. México P. 150.

ejecutó por lo que la sentencia obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y realizar los actos necesarios para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violentados.

Para la ejecución de sentencias frente a terceros extraños al juicio la Ley de Amparo prevé en sus artículos 95, fracciones IV y IX y 96 la posibilidad de interponer el RECURSO DE QUEJA a cualquier persona cuando ésta pueda demostrar que se le causó un perjuicio a sus intereses o bien que se trate de exceso o defecto de la ejecución de la sentencia.

También las sentencias se ejecutan frente autoridades que no fueron mencionadas en el juicio constitucional, pero al igual que las responsables deben de cumplir con la sentencia, ya sea por que de alguna manera intervenga en la ejecución de ésta, o en los casos de los superiores jerárquicos de las autoridades demandadas pueden incurrir en responsabilidad cuando se les solicite el cumplimiento de la sentencia y éstos se negaran a hacerlo.⁶¹

⁶¹Cfr. González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Porrúa, S.A. México, 1994. pp. 143 a 157.

CAPÍTULO CUARTO:

RECURSO DE QUEJA:

4.1).- ASPECTOS GENERALES:

Como punto primordial se procede a dar algunas definiciones de qué se debe entender por el vocablo recurso, para lo cual se transcribe la definición dada por los Doctores De Pina y De Pina Vara que lo definen como: "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal." ⁶²

Por su parte el Maestro Eduardo Pallares lo define como: "Los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen." ⁶³

Para el licenciado Raúl Chávez Castillo el concepto de recurso es: "Un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido

⁶² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 14a. de. Porrúa, S.A. México, 1986.

⁶³ Pallares Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. 4a. ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo."⁶⁴

En opinión propia, un recurso es aquel medio legal de defensa que se le otorga a las partes dentro de un juicio, para que éstas puedan inconformarse ante una resolución judicial o administrativa e incluso contra leyes, pero dicho recurso tendrá que contemplarse dentro de la Ley de la Materia, o la que rige el mismo acto donde se establezca el procedimiento para poder interponer dicho medio de inconformidad.

En la presente investigación los recursos que nos interesan son los contemplados por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos que:

El recurso de queja es uno de los tres tipos que contempla la Ley de Amparo, siendo los otros dos el de revisión y de reclamación, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 82. Por cuestiones de interés personal en el presente trabajo nos referiremos al primero de los mencionados por ser éste el que nos interesa analizar, pero sin omitir los casos en que proceden cada uno de los otros dos, no sin antes determinar como se pueden declarar los recursos.

A continuación se procede a hacer un estudio de la forma en que se pueden declarar los recursos en el juicio de garantías, ya que pueden presentar distintas modalidades.

⁶⁴Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Harla, S.A. de C.V. México, 1994.

4.2).- RECURSOS IMPROCEDENTES, INFUNDADOS Y

DECLARADOS SIN MATERIA:

Los recursos en el juicio de amparo se pueden declarar como IMPROCEDENTES, como INFUNDADOS o SIN MATERIA.

4.2.1).- RECURSO IMPROCEDENTE:

Se declara así cuando la acción procesal para interponerlo es inexistente, por las siguientes razones: 1).- Por que se trate de atacar una providencia que no se combate por un determinado recurso; 2).- Dejar transcurrir el término legal para la interposición del recurso y no interponerlo; 3).- Por cualquier circunstancia en que el recurrente no ejercite correctamente su recurso conforme a la Ley. Esto quiere decir que para que un determinado recurso sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos de formalidad contemplados por la Ley, de lo contrario de forma lisa y llana se determinará la improcedencia del recurso, por lo tanto, la sentencia que se recurre se confirma y no podrá ser modificada; de esta forma podemos decir según el Maestro Pallares que es recurso procedente "aquél que la ley autoriza a interponer porque la resolución, el acto positivo o negativo contra los cuales se hace valer, se encuentra entre los que la propia ley admite que pueden atacarse por el recurso." ⁶⁵

⁶⁵Pallares Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. 4a. ed. Pomúa, S.A. México, 1978.

4.2.2).- RECURSO INFUNDADO:

Este se declara así cuando ya se han cumplido los requisitos de forma mencionados en el párrafo anterior, por lo que se deberán estudiar los fundamentos de impugnación, es decir, los agravios que expone el recurrente y a través de los cuales ostenta por qué considera se le esta causando un agravio en el juicio del cual se deriva el recurso, pero una vez estudiados, se determina que el solicitante carece en el caso concreto de la razón jurídica, es decir, sus agravios se declaran infundados, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

4.2.3).- RECURSO SIN MATERIA:

Se declara así, cuando el recurso queda imposibilitado de cumplir con su objetivo específico, lo cual sucederá cuando: 1).- El acto procesal impugnado queda insubsistente o bien 2).- El recurso se sustituye por otro con análoga finalidad durante la duración del procedimiento; para el Maestro Carlos Arellano el recurso sin materia "es aquel recurso que ha sido legalmente procedente pero que no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo".^{66 67}

En consecuencia el efecto que produce que un recurso se declare sin materia, es, el no tener que resolver el fondo del recurso por resultar ocioso el hacerlo.

⁶⁶Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. México, 1982.

⁶⁷Cfr. Hernández Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. 2a. ed. Porrúa, S.A. México, 1983. PP. 312 a 316.

A continuación se hará un breve análisis del recurso de revisión y del de reclamación; y posteriormente se hará un estudio más en forma del recurso de queja.

4.3).- BREVE REFERENCIA AL RECURSO DE REVISION Y AL RECURSO DE RECLAMACION:

4.3.1).- RECURSO DE REVISIÓN:

La procedencia de dicho recurso se encuentra regulada por el artículo 83 de la Ley de Amparo el cual dispone que procede dicho recurso: a).- Contra las sentencias de los jueces de Distrito o contra la de los superiores del Tribunal responsable cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo. b).- Contra los mismos del inciso anterior cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue dicha suspensión o bien que se nieguen las hipótesis mencionadas en el inciso anterior. c).- Contra los autos de sobreseimiento y las sentencias interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos. d).- Contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito o los superiores del Tribunal responsable en las audiencias constitucionales cuando se trate de las hipótesis comprendidas en el artículo 37 de esta misma Ley y que son las violaciones constitucionales de los artículos 16 en materia penal así como el 19 y 20, fracciones I, VIII y X. e).- Finalmente contra las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados cuando versen sobre cuestiones de constitucionalidad

y dicho recurso se limitara tan sólo sobre estas cuestiones quedando intocables las que versen sobre cuestiones de legalidad.

A través de este recurso se busca combatir las resoluciones de los jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando éstas se acojan a la fracción IX del artículo 107 constitucional; es decir, a las sentencias que se dicten en amparo indirecto en el primero de los casos y de amparo directo en el segundo; es a través de dicho recurso que se establece un sistema de control de las resoluciones dictadas por los órganos mencionados con anterioridad y, se sustancia en otra instancia en el que el superior jerárquico de quien conoce del juicio de garantías va conocer de dicho recurso⁶⁸; así, el órgano que conoce de este recurso en el caso de amparos indirectos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando sus resoluciones versen sobre cuestiones de constitucionalidad y serán los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las resoluciones recurridas sean por cuestiones de procedimiento; por lo que respecta al amparo directo, el órgano encargado de conocer de dicho recurso es nuestro más Alto Tribunal.

Este recurso se interpone por conducto de la autoridad que dictó la resolución que se recurre y, podrá intentarlo cualquiera de las partes del juicio de garantías.

⁶⁸Cfr. Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Harla. México, 1994. PP. 296 y 297.

4.3.2).- RECURSO DE RECLAMACION:

Este recurso es procedente, tan sólo, contra los acuerdos de trámite que dictan los Presidentes: de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas de este órgano y de los Tribunales Colegiados de Circuito, como ejemplo de esto puede ser el acuerdo en que se admita o deseche una demanda de amparo; se interpone directamente ante el órgano que dicte dicho acuerdo, puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, y tiene por objeto dejar sin efectos el acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional que lo emita.

4.4).- RECURSO DE QUEJA:

El recurso de queja se interpone para combatir ciertas resoluciones contra las cuales no procede el recurso de revisión, por lo que a continuación se asientan las situaciones en que procede dicho recurso.

4.4.1).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA:

Este recurso queda comprendido dentro del artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual comprende las siguientes hipótesis.

1).- Contra autos emitidos por los jueces de Distrito y las autoridades que comprende el artículo 37 de esta misma ley, cuando admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).

Esta hipótesis se dará cuando el quejoso estime que el juez de Distrito o alguna de las autoridades comprendidas en el artículo 37 mencionado le causa

un agravio, ya que la demanda admitida se ubica en alguna de las causales de improcedencia comprendidas por la ley, como un ejemplo de esta situación es cuando se admite una demanda de amparo después de transcurrido el término para su admisión, es decir, pasados los quince días que otorga la ley para su interposición; ante dicha situación procede el recurso de queja.

2).- Contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y las autoridades comprendidas en el artículo 37 de esta ley que se dicten durante la tramitación de un amparo o incidente de suspensión que no sea recurrible por medio del recurso de revisión, y que tengan trascendencia y pueda causar daños irreparables a las partes, así como las dictadas al final del juicio y que también sean irreparables. En esta hipótesis la interposición del recurso en cuestión suspende el procedimiento cuando verse sobre cuestiones de competencia, esto con apoyo en el artículo 53 de este dispositivo legal (fracción VI).

Aquí nos encontramos en una doble situación, una que se refiere al procedimiento preresolutivo y la otra que tiene lugar después de resuelto el asunto al cual llamaremos resolutive. El preresolutivo se da en contra de aquellas resoluciones que dicta el juez o las autoridades del artículo 37, que no puedan ser recurribles a través del recurso de revisión (artículo 83 Ley de Amparo), y que por su misma naturaleza se pueda causar un daño no susceptible de reparación en la sentencia definitiva; como ejemplo de esta situación tenemos el auto que tiene por no anunciada una prueba pericial, por lo tanto, no podrá desahogarse en la audiencia constitucional, por lo que, la sentencia no la tomara en cuenta; en dicho caso procede el recurso de queja. Por lo que respecta a la

segunda situación planteada, es decir, al procedimiento resolutorio, se deben de dar las dos circunstancias antepuestas que son el que no se pueda recurrir a través de la revisión y que por su misma naturaleza se pueda causar un daño no susceptible de reparación en la sentencia definitiva.⁶⁹

3).- Contra las resoluciones de un juez de Distrito, o del Superior del Tribunal responsable que nieguen o concedan el otorgamiento de la suspensión provisional (fracción XI).

En relación a esta fracción, las resoluciones que comprende son aquellas que nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado, por lo tanto, debe haber sido solicitada en el momento de interponer la demanda de amparo, y sobre la decisión que haya tomado el juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable procede la hipótesis del recurso en cuestión.

4).- Contra los jueces de Distrito cuando dicten resoluciones definitivas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, contemplados por el artículo 129 de esta ley (fracción VII).

Sobre este supuesto, los actos que se ataquen por medio de este recurso deben ser sentencias definitivas, que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

5).- Contra las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito cuando se pronuncien en relación al cumplimiento de ejecución de una sentencia

⁶⁹Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. PP. 607 a 609.

mediante el pago de daños y perjuicios, es decir, el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que se le causaron, el juez de Distrito resolverá de forma incidental, y en donde deberá oír a las partes interesadas, esto se encuentra relacionado con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo (fracción X).

Aquí nos encontramos en la situación de que en el quejoso, prefiera sustituir al cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiera amparado.⁷⁰

6).- Contra los Jueces de Distrito, el Tribunal que haya conocido del juicio o de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando éstos resuelvan cuestiones de constitucionalidad, respecto de lo siguiente; contra las quejas emitidas por ellos mismos, ha esto se le llama queja de quejas.

Este supuesto se da cuando este recurso se ejercita en contra del fallo de otra queja, como ejemplo tenemos una sentencia de amparo en la que se concede la protección de la Justicia de la Unión pero la autoridad responsable no cumple cabalmente la sentencia, por lo que, el quejoso interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (fracción IV del artículo 95), ante el mismo juez de Distrito que conoció del juicio en un principio, y sobre la resolución que dicte dicho juzgador sobre el recurso alguna de las partes se inconforme y presenta una queja sobre la anterior (Queja de quejas, fracción V del artículo 95).

⁷⁰Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. P. 609.

Cabe aclarar que la queja de quejas solamente procede en el caso de amparos indirectos, ya que en el caso de amparos directos no procede, lo anterior lo apoyamos en el siguiente criterio jurisprudencial: "QUEJA DE QUEJA. INOPERANCIA DE LA, EN EL AMPARO DIRECTO.- La inexacta ejecución en el cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparo directo, es reclamable mediante el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, pero cuando tal recurso de queja es declarado fundado y la responsable emite otra sentencia con el mismo defecto que el que fue materia de la queja, entonces contra esta resolución no cabe recurso de queja, porque implicaría que se trata de queja de queja, cuya única operancia se da en el amparo indirecto."⁷¹

7).- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de los autos que concedan la suspensión definitiva del acto que se reclama (fracción II); los autos en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (fracción III); contra las sentencias definitivas cuando se den las circunstancias comprendidas en las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional (fracción IV).

Las circunstancias a que se refieren las fracciones VII y IX del precepto constitucional mencionado son cuando por actos en juicio, fuera de él, o después de concluido afecten a personas extrañas al juicio y en el caso de que se trate de resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito cuando versen

⁷¹Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII-Febrero. P. 402. Tribunales Colegiados de Circuito.

sobre cuestiones de constitucionalidad; en el caso de la fracción IV, se da cuando se ha concedido el amparo y la autoridad responsable sobrepasa lo ordenado en la sentencia o bien la cumple erróneamente.

8.- En contra de las autoridades responsables en los casos en que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos cuando no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro de los términos legales, o bien la concedan o la nieguen, cuando no admitieran la fianza o contrafianza, o que admitan las que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, cuando se le niega al quejoso su libertad bajo caución cuando éste tiene derecho a ella.

Tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es la encargada de otorgar o negar la suspensión del acto reclamado, por lo tanto, cuando no lo haga dentro de los términos legales, el que la haya solicitado, podrá interponer el recurso de queja comprendido en esta fracción, de igual manera cuando la autoridad no admita la fianza o contrafianza o, bien, admita alguna que no cuenta con los requisitos de ley; o se niegue la libertad bajo caución a quién tenga derecho a ella. A través de esta hipótesis lo que se busca es el no permitir a las autoridades responsables que sobrepasen sus atribuciones y de esta forma evitar según el caso concreto que se consuma el acto reclamado antes del resolver el juicio de garantías, o bien privar de su libertad provisional a quién tenga derecho a ella, por un simple capricho de la autoridad. (fracción VIII).

9.- Contra las mismas autoridades responsables cuando éstas incurran en exceso o defecto al ejecutar la sentencia en que se concedió el amparo al quejoso (fracción IX).

Esta hipótesis comprende las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este caso se da cuando el amparo ha sido concedido, pero la autoridad responsable la ejecuta de forma distinta a la dictada por el Tribunal Colegiado, es decir, puede sobrepasar a lo ordenado por la sentencia o cumplirla erróneamente, en cuyo caso el quejoso se podrá quejar ante el Tribunal que dictó la resolución.

Cabe mencionar que del punto siete al nueve la queja procede contra actos que no combaten al juzgador, sino a las autoridades responsables; en base a esto la doctrina ha establecido que estas hipótesis no deben ser consideradas como un recurso sino como un incidente propiamente dicho, pero lo cierto es que, desde el punto de vista legal también son queja pues así lo marca la Ley.^{72 73}

Tampoco hay que tomar de forma indistinta al Incidente de Inejecución de Sentencia y el Recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, para lo cual se cita la siguiente Jurisprudencia:

⁷²Cfr. Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2a. ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pp. 331 a 350.

⁷³Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30a. ed. Porrúa, S.A. México, 1992. PP. 606 a 620.

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.- Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser

impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo; ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forme de desatender una ejecutoria de amparo."⁷⁴

De la anterior transcripción se advierte que tienen un tratamiento distinto el incidente de inejecución de sentencia que el recurso de queja de las fracciones IV y IX, ya que mientras en el incidente en cuestión no existe ninguna actividad de la autoridad que tenga por objeto acatar la sentencia, es decir, hay una ausencia total de voluntad por parte de la autoridad para cumplir dicha resolución; en la queja de las fracciones anteriormente mencionadas sí existe dicho principio, sólo que se esta cumpliendo de forma distinta a la ordenada por el juez o el Tribunal Colegiado.

4.4.2).- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA:

Al respecto de quién puede interponer el recurso de queja tenemos que la Ley de Amparo en su artículo 96 establece dichas circunstancias; así en el caso de las fracciones II, IV y IX del artículo 95 de este mismo dispositivo legal, es decir, "cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de

⁷⁴Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917- 1988, Primera Parte. Tribunal Pleno, PP. 176 y 177; Op. Cit. Pérez Dayan Alberto.

suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.", el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes partícipes en el juicio, o bien, por cualquier persona que justifique de forma legal que dicha resolución le causa un agravio; por lo que respecta a las demás fracciones I, III, V, VI, VIII y X del artículo 95, la queja la podrá interponer cualquiera de las partes del juicio de garantías; como excepción a esta hipótesis se encuentra la fracción VII de ese mismo dispositivo legal, ya que en esta situación solamente podrá interponer el recurso de queja la parte interesada en el incidente de reclamación de pago de daños y perjuicios, así como la parte que haya propuesto una fianza o contrafianza.

4.4.3).- TERMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

El recurso de queja según cada caso concreto (artículo 95 de la Ley de Amparo) cuenta con cuatro distintos términos para poder interponerse, así lo establece el artículo 97 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que tenemos que en su fracción I, establece que puede interponerse el recurso de queja en cualquier tiempo, en tanto se falla el juicio en lo principal y de forma definitiva, a este supuesto se adhieren las fracciones II y III del artículo 95 multicitado.

La razón por la cual se puede interponer dicho recurso en cualquier momento mientras no se resuelva el asunto en lo principal, es porque, las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo contemplan ciertas

situaciones que en el caso de que se cumplan se le causa un grave daño al quejoso como son el no cumplir debidamente el auto por el que se concede la suspensión provisional o definitiva, o bien, por la falta de incumplimiento del auto que concede la libertad bajo caución al quejoso por tener derecho a ella; por esto resultaría ilógico que no se pudiera recurrir dichas conductas por no hacerlo en un determinado término, por lo que, se le da al recurrente la facultad de interponer el recurso en cualquier momento antes de que resuelva el asunto en lo principal, ya que, si se llega a resolver, los autos en que se concedió la suspensión ya sea provisional o definitiva o el que otorga la libertad bajo caución pasan a ser irrelevantes, ya que si resuelve concediendo el amparo, las autoridades tendrán la obligación de no ejecutar el acto reclamado, pero si no se concede, la autoridad puede ejecutar el acto que se reclama, por lo que, aunque haya un auto en el que se otorgó la suspensión del acto, éste deja de tener efecto, al igual que el que otorgó la libertad bajo caución.

Desde mi punto de vista, considero que el término que se le otorga al quejoso en estas hipótesis es correcto, ya que lo que se protege son cuestiones de suma importancia, y si bien, no los quiere recurrir en un primer momento se le debe dejar la facultad para que lo haga en cualquier tiempo antes de que se resuelva el fondo del asunto en lo principal, por así convenir a sus intereses y poder hacer valer de forma correcta el auto en que se le concede la suspensión del acto reclamado, o bien, la libertad bajo caución.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo en análisis, impone la obligación de interponer el recurso en cuestión dentro de los cinco días

siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre, siendo las fracciones del artículo 95 que se adhieren a este supuesto la I, V, VI, VII, VIII Y X.

Esta fracción, limita el término para la interposición del recurso de queja a cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se recurre, ya que las cuestiones planteadas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo presentan situaciones que deben recurrirse en un plazo que no debe ser muy prolongado, ya que, en todas éstas, en el caso de que se este inconforme se debe manifestar en un lapso corto, ya que de no hacerlo se producirán ciertos actos que no podrían ser reparados después de dictada la sentencia del juicio de amparo y, por lo tanto, dejar en estado de indefensión al recurrente pues se vería imposibilitado para recurrirlos; además de evitar que se siga sustanciando un juicio que no tiene razón de ser; o bien, combatir oportunamente la resolución que se dicta en un recurso de queja (queja de quejas); o, el evitar que no se tenga en cuenta alguna situación que después no pueda ser reparable conforme a la Ley; así, como para evitar que no se suspenda un acto reclamado cuando existen elementos para suspenderlo; o, finalmente el que no se pueda recurrir una sentencia de cumplimiento alternativo de sentencia a través del pago de daños y perjuicios.

En mi opinión, el hecho de que sólo se tengan cinco días para interponer dicho recurso en dichas circunstancias es válido, ya que son situaciones que si no se recurren desde un principio se pueden entender como consentidos de forma tácita, y, aunque, se le cause un agravio al quejoso éste

no podrá inconformarse después y tendrá que atenerse a lo que se resuelva; esto es así, ya que de no imponer este término el recurrente podría en cualquier momento demorar el procedimiento a seguir y, por lo tanto, retrasar las consecuencias lógicas a que llegue éste.

Por su parte la fracción III, del precepto legal multicitado da un plazo de un año para poder interponer la queja, el cual se debe contar a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir con la sentencia de amparo, o bien en que la persona extraña al juicio que se le causen agravios tenga conocimiento de él. Como excepción a esta fracción y contemplada en el último párrafo de ésta, se da en los casos en que los actos de la autoridad "importen peligro a la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.". Las fracciones del artículo 95 que se adhieren a esta fracción son: IV y IX.

Desde el punto de vista práctico, esta fracción se encuentra mal redactada, ya que el término como se dijo para la interposición del recurso es de un año a partir de la fecha de la notificación del acto, pero puede ser que después de transcurrido ese año, empiece el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de garantías por parte de la autoridad responsable, por lo que, en apariencia ya no procede el recurso de queja, situación que en la realidad no se da; un ejemplo de esta hipótesis es cuando se concedió el amparo a un particular en el que se le impone a la autoridad responsable el conceder a éste el permiso para que se realice la construcción de una casa, siempre y

cuando cumpla con los requisitos contemplados por la Ley, pero la autoridad responsable concede dicho permiso al particular pero sin que éste cumpla con los requisitos necesarios, por lo que, cualquier persona a la cual le cause un agravio dicha situación contará con un año a partir del surgimiento del agravio en su perjuicio del acto de autoridad, para poder interponer el recurso de queja, en el que alegue el exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo; así para apoyar la anterior consideración tenemos la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice:

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de la ejecución del fallo constitucional."⁷⁵

Esto quiere decir, que una vez que la autoridad incurra en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo, el quejoso tendrá un año a partir de dicha violación para poder recurrir ante el órgano jurisdiccional federal que emitió dicha resolución.

Por último, la fracción IV del artículo 97, establece el término de veinticuatro horas para poder interponer el recurso, esto a partir del momento en que surta efectos la notificación, este supuesto es el contemplado por la fracción

⁷⁵Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis jurisprudencial 1549, P.2459, Op. cit. Gómez Navas Martínez Sergio: Tesis: Los Recursos en el Juicio de Amparo. P. 189.

XI del artículo 95.

En esta fracción, también se encuentra una situación un tanto confusa, ya que de la lectura del artículo 99, último párrafo de la Ley de Amparo se nota que éste otorga un término más amplio al quejoso para poder interponer el recurso de queja, ya que establece que el recurrente contará con veinticuatro horas para poder interponer el recurso, pero contadas a partir del día siguiente al de la notificación en que se niega o concede la suspensión provisional; a este respecto se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

"QUEJA, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONER LA, CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Ante la discrepancia que existe entre los artículos 97, fracción IV, y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, sobre los distintos modos de computar el término para la interposición del recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, se debe atender a lo previsto por el último de esos numerales, por ser benéfico para los afectados, debido a que en él se les otorga un plazo más amplio para interponer dicho recurso".⁷⁶

Considero que dicha jurisprudencia concede de forma correcta el término más amplio para poder interponer el recurso de queja, ya que, al existir confusión de la lectura de los preceptos mencionados, si se opta por interponer

⁷⁶Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 101. citado por Perez Dayan Alberto. Op. Cit. P. 380.

el recurso conforme al término del artículo 97, fracción IV no afectaría en nada, pero si se opta por el término del artículo 99, y se desecha por extemporáneo se dejaría al quejoso en un estado de indefensión, ya que el término mayor es más beneficio al quejoso y lo que se busca es un beneficio de tiempo a los recurrentes.

El término de veinticuatro horas que se concede en esta hipótesis es porque a través de la suspensión provisional se va evitar que la autoridad responsable consuma el acto que se reclama, por lo que, en caso de que se niegue al quejoso, éste de forma inmediata deberá recurrir el auto que le afecta, ya que de lo contrario se le puede causar un daño irreversible; o bien, en caso de que se conceda la suspensión provisional la autoridad deberá promover dicho recurso en ese mismo lapso, por que se debe evitar que de forma alguna siga produciendo perjuicios al interés social o se contravenga el orden público.

La imposición de este término, desde mi punto de vista es correcto, pues lo que se busca, es que si el juez de Distrito concede o niega la suspensión provisional en el auto que admite la demanda de amparo, pueda ser combatido antes de que se lleva a cabo la audiencia incidental en la que se resuelva sobre la suspensión definitiva, por lo tanto, si no se recurre en este lapso, se debe tener por consentido tácitamente, y solamente queda esperar la resolución de la audiencia mencionada.

4.4.4).- FALTA O DEFICIENCIA DE LOS INFORMES

JUSTIFICADOS EN EL RECURSO DE QUEJA:

Dicha circunstancia se encuentra regulada por el artículo 100 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y dispone que a falta o por deficiencia de los informes justificados de las autoridades se tendrán por ciertos los hechos respectivos, además de imponerle a las autoridades que omitieron dicho requisito una multa que puede ir de tres a treinta días de salario la cual se impondrá por el mismo órgano que conozca del recurso.

Este artículo tiene como finalidad el evitar que la autoridad de forma maliciosa no rinda su informe justificado y de tal forma retrasar el otorgamiento de la suspensión al peticionario, por lo que se tendrán como ciertos los hechos argumentados por la parte quejosa; hay que mencionar que esta es una presunción que admite prueba en contrario, ya que si la autoridad de forma posterior demuestra que los hechos no son ciertos, se tomaran en cuenta las argumentaciones de la autoridad responsable para determinar si se otorga o no la suspensión provisional.

4.4.5).- CASOS EN QUE SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO

CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA:

Dicha hipótesis se encuentra regulada por el artículo 101 de la Ley de Amparo el cual dispone que en el caso de la fracción VI del artículo 95 de la misma ley la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento del juicio de amparo, es decir, el juicio principal, basándose para esto en el artículo

53 que habla de la suspensión de todo procedimiento a excepción del incidente de suspensión. Es necesario manifestar que para que proceda dicha suspensión del procedimiento del juicio de garantías es menester que la resolución que se dicte en el recurso influya en la sentencia de éste, o bien, si se resuelve el juicio principal se hagan nugatorios los derechos del recurrente que podría hacer valer en la audiencia constitucional.

De la lectura de este precepto legal parecería que por el simple hecho de interponer el recurso se suspende el juicio de amparo, pero en realidad se tiene que decretar ésta tomando en cuenta los elementos mencionados en el párrafo anterior (que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o que de resolverse la sentencia en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el momento de la celebración de la audiencia constitucional, si obtuviera una resolución favorable en el recurso), es decir, no en todos los casos en que proceda el recurso de queja de la fracción VI, del artículo 95 se suspende el juicio sino solamente en aquellos casos en que resulte de un razonamiento lógico jurídico la necesidad de suspender el procedimiento principal. El encargado de decretar dicha suspensión es el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso.⁷⁷

A continuación y en apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

⁷⁷Cfr. Gómez Navas Martínez Sergio. Tesis: Los Recursos en el Juicio de Amparo. México, 1991. Op. cit. PP. 199 Y 200.

"PROCEDIMIENTO, QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL.- Conforme al artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, debe declararse fundada la queja que se enderece contra la suspensión del procedimiento con motivo de resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, pero no durante la tramitación del incidente de suspensión, en virtud de que la suspensión del procedimiento se operó en los términos del artículo 53 de la misma Ley, que estatuye que al suscitarse una cuestión de competencia las autoridades competentes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."⁷⁸

4.4.6).- MULTAS EN EL RECURSO DE QUEJA:

Este supuesto queda comprendido en el artículo 102 de la Ley de Amparo, que contempla que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, desechen una queja por ser notoriamente improcedente, o bien la declaren infundada por no existir motivo para su interposición, se podrá imponer al recurrente o apoderado o incluso a su abogado o a ambos una multa que podrá ser de diez a ciento veinte días de salario, salvo los casos comprendidos en el artículo 17 de este mismo dispositivo legal y que es cuando se trate de "actos que importen peligro a la vida, ataques a la libertad

⁷⁸Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesos Comunes. PP. 3062 y 3063. Op. cit. Pérez Dayan Alberto. P. 381.

personal fuera de un procedimiento judicial. . .".

La finalidad de imponer dicha multa es el evitar que los recurrentes interpongan recursos sin causa alguna y que solamente tengan como finalidad el retrasar el fallo final del juicio de garantías y no lograr por lo tanto una pronta administración de justicia.

4.4.7).- REGLAS PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER:

La Ley de Amparo en sus artículos 98 y 99 establecen las reglas para la tramitación del recurso de queja, así como cuáles son las autoridades competentes para conocer de dicho recurso.

Por lo tanto, tenemos que el artículo 98 establece que al recurso de queja comprendido dentro de las fracciones II, III y IV del artículo 95, se deberá interponer ante el juez de Distrito o autoridad en términos del artículo 37 de este mismo dispositivo legal que haya conocido del juicio de garantías, estas autoridades son los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de cada estado, cuando los jueces de primera instancia cometen alguna de las violaciones contempladas en el artículo 37 mencionado, o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo cuando éste verse sobre determinar la inconstitucionalidad de una Ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; se deberá recurrir por escrito, y se acompañarán copias para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes del

juicio de amparo.

El mismo precepto impone a las autoridades responsables el tener que rendir un informe justificado con respecto a la materia del recurso, el cual se deberá rendir dentro del término de tres días; una vez transcurrido dicho término con informe o sin él se da vista al Ministerio Público Federal de la Adscripción y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución pertinente. En dicho informe la autoridad responsable deberá exponer las razones y fundamentos legales que asimismo son pertinentes para que se declare la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, la improcedencia de éste, para lo cual lo rendirá por medio de un oficio en el que se exprese su cometido.

Por lo que respecta al artículo 99, en su primer párrafo establece que en el caso de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, la queja se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en la que se deberá de acompañar una copia para cada una de las autoridades demandadas, haciendo notar que debe ser por escrito.

En lo referente al segundo párrafo de este artículo, establece que en el caso de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, la queja se interpondrá por escrito, ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, además de acompañar copias para cada una de las autoridades contra las que se promueve dicho recurso, así como para cada una de las partes del juicio.

Ahora bien, en el caso de las fracciones V y VII, se entiende claramente quién es la autoridad judicial que debe conocer del recurso de queja, ya que el órgano encargado de conocer del recurso de revisión de las sentencias

emitidas por los jueces de Distrito cuando versen sobre cuestiones de constitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, cuando sean sobre aspectos de legalidad lo será el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; también en la hipótesis de la última parte de la fracción V, respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que traten de asunto sobre la interpretación de algún precepto constitucional o sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, el órgano encargado de conocer de la revisión es la Suprema Corte de Justicia de la Nación al igual que en el recurso en cuestión.

En cuanto a las fracciones VIII y IX del artículo 95, es donde surge el problema respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que traten de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, esto, en base a las siguientes razones.

Los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, fracciones VIII y IX y 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo establecen:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: . . . IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la

materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. ...".

Las controversias a las que se refiere el artículo 103 constitucional es lo que en este estudio se denomina procedencia del juicio de amparo, y las cuales se deben someter al procedimiento establecido por el artículo 107 de ese mismo cuerpo de ley, así como de la Ley de Amparo como reglamentaria de esos dos preceptos.

Tanto de la lectura del artículo 107 como de la Ley de Amparo, se infiere que las resoluciones de los Tribunales Colegiados no admiten recurso alguno, lo cual es comprensible si tenemos en cuenta que el juicio de amparo es la última instancia a la que se puede llegar para solucionar la controversia de algún asunto, por lo que sería ilógico que se contemplaran más recursos que se pudieran oponer a la sentencia del amparo directo que es del que estamos hablando, ya que lo que se provocaría sería la prórroga innecesaria en la solución del un conflicto judicial; y sobre todo, porque el amparo directo se promueve contra resoluciones definitivas que ponen fin a un procedimiento, esto quiere decir, que el Juicio de Amparo Directo solamente tiene por objeto el verificar que ese procedimiento se haya llevado correctamente y no se haya cometido alguna violación a la ley, caso contrario se da en el amparo indirecto, ya que éste trata de dirimir cuestiones que se dan antes o durante el procedimiento, pero no sobre aquellas que lo resuelven en cuanto al fondo y de forma definitiva, por lo que en esta situación cabe la posibilidad de promover el recurso de revisión cuando exista algún vicio, como se dijo anteriormente antes o durante el procedimiento,

para que de esta forma se evite que en el momento de dictar la resolución definitiva existan causas que puedan impedir se dicte conforme a derecho y de forma justa.

Ahora bien, existe una excepción a este principio; como es sabido las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito pueden versar sobre cuestiones de legalidad o también llamadas de procedimiento y sobre cuestiones de constitucionalidad; cuando versen sobre las últimas, si procede el recurso de revisión sobre la resolución emitida, es decir, cuando deciden sobre la inconstitucionalidad de una Ley o que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, por lo que respecta a que debemos entender por cuestiones de legalidad nos atenemos a lo dispuesto por la Ley de Amparo en sus artículos del 159 al 161.

Desde mi punto de vista, dicha excepción es correcta, ya que resulta lógico que una cuestión de constitucionalidad implica especial atención debido a que versa sobre Nuestro Más Alto Ordenamiento Legal, el cual sirve de partida a todo el resto de la legislación mexicana, por lo que merece el estudio más profundo, para que no se dañen los intereses sociales, y en consecuencia el órgano encargado de realizar dicha revisión debe de ser y es Nuestro Más Alto Tribunal Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación), por lo que tiene la obligación de determinar si el Tribunal Colegiado resolvió conforme a derecho o no.

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente: . . . VIII.-
Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la

competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando no admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. - - - IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; . . .".

Estas dos situaciones que se plantean se ubican en el caso de amparos directos que traten asuntos de legalidad; es importante resaltar que las quejas de estas fracciones se promueven contra las autoridades responsables que emitieron el acto reclamado en un principio y no contra actuaciones del Tribunal Colegiado que conoció del amparo.

"ARTICULO 99.- . . . En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, **directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión,** acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. . . .".

Este numeral al establecer que el recurso de queja comprendido en las fracciones V, VII, VIII y IX se interpondrá directamente ante el órgano que conozca de la revisión, establece que en todas las hipótesis se dará dicha

situación, es decir, que exista la posibilidad de promover el recurso de revisión, lo cual resulta erróneo ya que en el caso de las fracciones VIII y IX no siempre se presenta dicha circunstancia, es más, lo común es que no se de, ya que en la práctica los Tribunales Colegiados conocen en su mayoría de asuntos de legalidad, sobre los cuales no se puede promover recurso alguno, ya que dichas ejecutorias adquieren un carácter definitivo.

Lo que esta haciendo dicho precepto es condicionar al recurso de queja, en las fracciones tantas veces aludidas (V, VII, VIII y IX, artículo 95), ya que el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo impone como requisito fundamental el que exista un órgano revisor que haya conocido previamente del recurso de revisión o bien que debió de conocer de él en el caso de que se hubiera intentado; esta circunstancia no presenta mayor problema en el caso de las fracciones V y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que ante las resoluciones de los juzgados de Distrito siempre se puede promover la revisión, de la cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso concreto, al igual que sobre las resoluciones emitidas por los Tribunales que conocieron del amparo en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo; similar situación se da en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

De la condicionante de que hablamos con anterioridad es la que se presenta en los amparos directos de legalidad, pues como ya quedó establecido, ante las resoluciones de éstos no existe recurso alguno y, por lo tanto, órgano

revisor, lo que en apariencia significaría que no exista autoridad que conozca del recurso de queja.

De la lectura de los preceptos transcritos se infiere que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando versen sobre la legalidad (cuestiones procedimentales) de un acto no admiten recurso alguno (artículo 107, fracción IX de la Carta Magna); esto implica que no existe un órgano revisor, por lo tanto, en apariencia no hay autoridad que conozca del recurso de queja, pues se establece en la Ley, que conocerá de dicho recurso el órgano que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99, segundo párrafo).

Esta situación a criterio personal es una laguna de la Ley que merece especial atención, ya que resulta ilógico que la ley no prevea de forma clara y sin complicaciones, el órgano que debe conocer del recurso de queja de las fracciones VIII y IX del artículo 95 constitucional, por lo que se produce una incertidumbre entre las personas que requieren hacer uso de dicho recurso, situación que no se debería de dar, ya que puede producir graves perjuicios a los intereses de los solicitantes.

La incertidumbre que provoca dicha laguna es el determinar si es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de conocer de dicho recurso en el caso de las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, situación que en apariencia resultaría lo más lógico, pues si tomamos el artículo 107, fracción IX de la Carta Magna, de forma análoga para las resoluciones de los Tribunales Colegiados cuando resuelvan cuestiones de legalidad, sería Nuestro

Más Alto Tribunal el que pudiera conocer del recurso de queja de las fracciones del artículo 95 en comento. Se puede provocar tal razonamiento si estimamos que el artículo 99, segundo párrafo impone que el recurso se interponga ante un órgano revisor y aunque en el caso de amparo directo de legalidad no existe tal superioridad, en tanto que en el de constitucionalidad sí existe, por lo que se puede deducir que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas las que pueden conocer del recurso de queja, en lo referente a las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Respecto a esta problemática hay división de criterios, ya que hay quienes interponen dicho recurso ante la Suprema Corte y otros ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que provoca una incertidumbre jurídica para poder interponer el recurso de queja; de la misma forma y ante la insuficiencia de los artículos que provocan la confusión planteada también surge el problema de determinar cual es el Tribunal Colegiado que debe conocer del recurso cuando existen varios en un mismo Circuito.

Desde mi punto de vista, me adhiero a la segunda hipótesis, es decir, la que dice que el recurso de queja de las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo lo deberán de conocer los Tribunales Colegiados y de forma específica el que conoció del juicio de garantías del cual se derivó el recurso de queja.

Lo anterior se deduce de la lectura de los artículos 24, fracción V y 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

"ARTICULO 24.- Corresponde conocer a las Salas: - - - . . . V.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII a IX del artículo 95 de la Ley de Amparo siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente de la revisión del amparo en que la queja se haga valer en términos del artículo 99 párrafo segundo de la misma ley. . . .".

Este precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece claramente en qué casos las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen del recurso de queja, y en su fracción V, contempla las hipótesis controvertidas (fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo); pero hace la mención que conocerá de él, cuando haya tenido conocimiento directamente del recurso de revisión, del amparo en que se hace valer la queja. En consecuencia, solamente conocerá del recurso de queja contemplado en las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, cuando las resoluciones contenidas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o sobre la interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que solamente en estos casos le puede corresponder el conocimiento directo de la revisión del amparo; por lo que, en el caso de amparos directos de legalidad las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen facultad legal para conocer de la revisión de estas resoluciones, ya que no existe; por lo cual, en este caso no se cumple el requisito establecido en la fracción V del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se excluye a

este órgano colegiado para poder conocer del recurso en análisis.

Ahora bien, el artículo 44, fracción IV, dice:

"ARTICULO 44.- Con las salvedadas a que se refieren los artículos 11 y 24 de esta Ley con competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: - - - . . . IV.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo. . .".

Este precepto otorga plena facultad a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de queja en el caso de las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, entre otras; excluyendo los casos contemplados por los artículos 11 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, en los casos en que la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o por Salas pueden conocer de dicho recurso, por lo que, fuera de estos casos el órgano encargado de conocerlo son los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como ya lo hemos mencionado reiteradamente, la Suprema Corte de Justicia solamente conoce del recurso de queja de las fracciones VIII y IX del artículo 95 multicitado cuando el amparo del cual se deriva dicho recurso verse sobre cuestiones de constitucionalidad, en los demás casos, es el Tribunal Colegiado quien conoce de la queja.

Así, de los razonamientos planteados se infiere que es el Tribunal Colegiado que conoció del Amparo es el encargado de conocer de la queja de las fracciones mencionadas en el párrafo anterior y no la Suprema Corte de Justicia

o cualquier otro Tribunal Colegiado.

Ahora bien, es cierto que de la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus preceptos 24 y 44, se deduce que el órgano competente para conocer de la hipótesis planteada, también lo es, que de la lectura de los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo no se sabe quien lo es; situación que provoca incertidumbre jurídica para la interposición y consecuente solución del recurso de mérito.

En apoyo a las consideraciones expuestas en este estudio se procede a transcribir las siguientes tesis y jurisprudencia:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CONOCER EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DICTO LA EJECUTORIA.- Pese a que el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, parece establecer literalmente que en los casos del artículo 95, fracción IX, del mismo ordenamiento, el recurso de queja se interpondrá "ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión", la interpretación sistemática de dicha disposición en relación con los artículos 24, 25, 26, 27 y 44 (todos en su fracción IV), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lleva a la conclusión de que el recurso de queja mencionado debe resolverse por el Tribunal Colegiado que dictó la ejecutoria en el juicio de amparo directo." ⁷⁹

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tesis 4a. III/93. Tomo XI-enero. P. 50. Cuarta Sala.

"QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE RECURSO CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN UN MISMO CIRCUITO.- Una correcta interpretación del contenido del artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con la regla precisada en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lleva a la conclusión de que el recurso de queja interpuesto en los términos del artículo 95, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe conocerse y resolverse por el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo directo en lo principal."⁸⁰

"DAÑOS Y PERJUICIOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE.- . . . Las resoluciones de la autoridad responsable, dictadas en el incidente de suspensión, son recurribles en vía de queja conforme al artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley, ante la Corte Suprema o ante los Tribunales Colegiados, . . ."⁸¹

Estas tesis transcritas, al igual que la jurisprudencia, lo único que hacen es establecer de forma clara que el órgano encargado de conocer del recurso de queja de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del Juicio de Amparo del cual se derivó el recurso en cuestión, llegando a esta conclusión a través de la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conclusión a la cual me adhiero tal como se establece en el desarrollo de la investigación.

⁸⁰Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis 3a. LXXXV/91. Tomo VII, mayo. P. 43. Tercera Sala.

⁸¹Apéndice de 1985. Parte IV. Jurisprudencia 117. P. 351.

En consecuencia y a criterio personal el segundo párrafo del artículo 99, se debe de redactar de una forma distinta, en la que quede sin duda alguna, que en el caso de amparos directos que versen sobre cuestiones de legalidad, en el caso de que se interponga el recurso de queja de las fracciones VIII y IX del artículo 95, el órgano encargado de conocer y por lo tanto de resolver sobre dicho recurso lo será el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo.

El párrafo tercero del artículo 99 en cita, establece que la tramitación y resolución del recurso de queja en los casos de las fracciones I a X, quedará sujeto a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 98, pero dando un término de diez días a los Tribunales Colegiados para que resuelvan el recurso.

Finalmente el último párrafo de el artículo 99, dispone que en el caso de la fracción XI del artículo 95, el recurso se debe interponer directamente ante el juez de Distrito dentro de el término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación en que se conceda o niegue la suspensión provisional, debiendo acompañarlo con las copias para las partes en el juicio de amparo y para cada una de las autoridades responsables. El juez y los superiores del tribunal remitirán de inmediato el escrito en el que se recurre al Tribunal Colegiado que le corresponda, el cual deberá resolverla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En síntesis, como parte final de la presente investigación, considero pertinente establecer, que problemas como el planteado, se dan a menudo en la práctica jurídica, por lo que debe de quedar bien claro que en nuestro caso, el

recurso de queja en lo referente a las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia, cuando las resoluciones de los Tribunales Colegiados versen sobre cuestiones de legalidad, en relación con el 99, segundo párrafo de ese mismo dispositivo legal y con el 107, fracción IX de la Constitución Federal, nos producen incertidumbre jurídica, pues como ya ha quedado explicado en los razonamientos expuesto en el trabajo, no dice de forma clara quién es el órgano encargado de conocer del recurso de queja de las fracciones planteadas, por lo cual estimo necesario realizar una reforma legislativa estableciendo, de forma clara y precisa el órgano que debe encargarse de dicho estudio.

Si bien es cierto, que un abogado nunca se debe remitir únicamente a un artículo considerado individualmente para buscar la solución de un problema, también lo es, que, nuestra legislación no debe contener lagunas que nos provoquen el tener que estar buscando la solución a un problema en diversos cuerpos legales, pues lo cierto es que, la Ley, como se dijo anteriormente debe ser clara y precisa.

También hay que considerar que muchos abogados no tienen la preparación suficiente para poder dilucidar este tipo de situaciones, y los que realmente resultan perjudicados son las partes en el Juicio Constitucional, y no hay que olvidar que las leyes sirven para proteger el interés social y también el de los particulares, lo cual no se puede dar si existen circunstancias como la planteada, y que por una u otra causa provocan que en ciertas ocasiones se le cause graves daños a los interesados; en nuestro caso, como es, el no saber ante quién interponer el recurso de queja (artículo 95, fracciones VIII y IX de la

Ley de Amparo).

En base a esto, a continuación propongo cómo debe quedar la redacción del segundo párrafo del artículo en cuestión, remarcando la parte que a criterio personal se podría incluir en dicho precepto legal:

Art. 99.- . . . En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; y en el caso de las **fracciones VIII y IX, cuando los amparos versen sobre cuestiones de legalidad el órgano encargado de conocer de dicho recurso lo será el Tribunal Colegiado que conoció del juicio principal, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio**

Estimo que, con esta redacción, no cabe duda alguna de cuál es el órgano judicial ante el cual se debe interponer dicho recurso para que conozca y resuelva sobre él, pues a diferencia del estado que guarda encuentra actualmente, se establece la hipótesis de las resoluciones de los Tribunales Colegiados cuando estas versen sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, y en relación a las cuales no existe el recurso de revisión pero sí el de queja, y del cual debe conocer el mismo Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo del cual se deriva el recurso de queja de las fracciones multicitadas.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La violación de garantías individuales solamente se puede materializar por las autoridades con facultades para emitir actos de autoridad y nunca por los particulares.

SEGUNDA.- Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a falta de uno u otro, o bien, de ambos, se debe declarar la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

TERCERA.- El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo, en donde se establecen de forma general los principios de la acción de amparo, los de su procedimiento y por último los de la sentencia.

CUARTA.- El Principio de Relatividad en el Juicio de Amparo, provoca que dicho juicio, cuando se promueva contra leyes, no sea realmente un sistema de control constitucional, sino solamente un medio para combatir la inconstitucionalidad de una Ley en cada caso concreto.

QUINTA.- La suplencia en la deficiencia de la queja, en materia laboral y agraria, sólo se podrá hacer en beneficio del sector socialmente

marginado, es decir, a favor de los Trabajadores y de las personas comprendidas en el artículo 212 de la Ley de Amparo.

SEXTA.- El amparo indirecto es conocido como bi-instancial, porque existe la revisión sobre las resoluciones dictadas en éste. El amparo directo es llamado uni-instancial, porque no existe revisión sobre las resoluciones que le recaiga, pero lo cierto es que cuando verse sobre cuestiones de constitucionalidad, también procede el recurso de revisión, por lo cual también pasa a ser bi-instancial.

SEPTIMA.- Una sentencia declarativa es aquella que se constriñe única y exclusivamente a reconocer la validez del acto reclamado y, declarar la abstención del órgano judicial para conocer del fondo del asunto; por otra parte la sentencia es condenatoria, cuando constriñe a la autoridad a cumplir con el sentido de la sentencia en el cual se concede el amparo a la parte quejosa.

OCTAVA.- Cualquier recurso, desde un punto de vista legal, requiere contemplarse dentro de la Ley de la Materia, o en la que rige el acto; así como el procedimiento para poderlo interponer.

NOVENA.- Existe solamente el recurso de revisión respecto las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo,

cuando éstas se adecuen a la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

DECIMA.- El recurso de queja no sólo se promueve contra la autoridad Judicial que conoce del amparo, sino que en otras ocasiones también contra actos de la autoridad responsable.

DECIMO PRIMERA.- El Incidente de Inejecución de Sentencia y el Recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, se intentan en situaciones diferentes y, por lo tanto, no se deben usar de forma indistinta uno por el otro.

DECIMO SEGUNDA.- El artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo se encuentra mal redactado, pues, el término de un año establecido para poder interponer el recurso de queja, cuando se intente por el exceso o defecto en el cumplimiento en la ejecución de una sentencia de amparo tanto directo como indirecto, empieza a correr a partir del surgimiento del agravio que le causa perjuicio al solicitante y no a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

DECIMO TERCERA.- En la fracción IV del artículo 97 en relación con el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, existe una contradicción en el término para poder interponer el recurso de queja, cuando se

intenta, otorga o se niega la suspensión provisional del acto reclamado; ya que uno da el plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que se notifica la resolución que se combate, y el otro da las mismas veinticuatro horas pero contadas a partir del día siguiente, del momento en que se notifica al quejoso la resolución que va a combatir; por lo que debe prevalecer el segundo criterio.

DECIMO CUARTA.- El hecho de que el artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, imponga como requisito para que proceda el recurso de queja de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de ese mismo dispositivo, el que necesariamente deba de existir la posibilidad de interponer el recurso de revisión, provoca incertidumbre jurídica, pues no en todos los casos procede el recurso de revisión, sin embargo, si el de queja.

DECIMO QUINTA.- El artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, al no establecer de forma correcta ante que órgano se debe interponer el recurso de queja de las fracciones VIII y IX del artículo 95, es decir, cuando no se provea en términos de ley sobre la suspensión del acto reclamado, o cuando se niege o conceda ésta, no se admita fianza o contrafianza, o bien, se admita sin cumplir los requisitos legales; también por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo; de ese mismo cuerpo de ley, deja a los recurrentes en estado de indefensión.

DECIMO SEXTA.- En el caso de las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja lo debe de conocer el Tribunal Colegiado que conoció del Juicio de Amparo del cual se deriva dicho recurso, y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni sus Salas ni incluso cualquier otro Tribunal Colegiado, aunque se encuentre en el mismo circuito.

DECIMO SEPTIMA.- El artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, debe sufrir una reforma, en la cual se establezca de forma clara y precisa cuál es el órgano encargado de conocer del recurso de queja de las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia.

DECIMO OCTAVA.- El artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, debe quedar redactado en los siguientes términos : Art. 99.- ... En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ; y en el caso de las fracciones VIII y IX cuando los amparos versen sobre cuestiones de legalidad, el órgano encargado de conocer de dicho recurso lo será el Tribunal Colegiado que conoció del juicio principal, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. México, 1982.
1037 PP.

Borrel Navarro Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Pac, S.A. de C.V.
México, 1990. 236 PP.

Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Cajica, México,
1966. 710 PP.

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. 30ª ed.
México, 1992. 1087 PP.

----- Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. 8ª. ed.
México, 1991. 1048 PP.

----- Las Garantías Individuales. Porrúa, S.A. 23ª. ed. México,
1991. 780 PP.

Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Harla, S.A. de C.V.
México, 1990. 559 PP.

Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. Porrúa, S.A. 5ª. ed. México,
1986. 565 PP.

----- Sistema del Derecho de Amparo. Porrúa, S.A. México,
1979. 258 PP.

Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Harla S.A. de C.V. México,
1994. 332 PP.

Fix Zamudio Héctor. Latinoamerica: Constitución, Proceso y Derechos
Humanos. Porrúa, S.A. 5ª. ed. México, 1988. 549 PP.

----- El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. México, 1964. 433 PP.

García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S.A.
38ª. ed. México, 1986. 444 PP.

Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. Porrúa, S.A. 3ª. ed. México, 1990. 469 PP.

González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. 4ª ed. México, 1994. 323 PP.

Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Porrúa, S.A. 2ª. ed. México, 1983. 442 PP.

Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. 22ª. ed. México, 1993. 590 PP.

Peniche Bolío Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S.A. 9ª. ed. México, 1988. 224 PP.

Rodríguez Mejía Gregorio. El Derecho Constitucional y Estado. SEP. México, 1983. 205 PP.

Sayeg Helú Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. México, 1987. 375 PP.

Soto Gordo Ignacio y Gilberto Lievana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. 2ª. ed. México, 1977. 248 PP.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. 27ª. ed. México, 1993. 651 PP.

DICCIONARIOS:

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, S.A. 14ª. ed. México, 1986.

Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa, S.A. 4ª. ed. México, 1978.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en Materia Federal.

Ley del Seguro Social.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Agraria.

Ley Federal del Trabajo.